

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARQUES URBANOS, JARDINES PÚBLICOS Y ADEMÁS ÁREAS ANÁLOGAS PREVISTAS EN LA LEY.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en materia de parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la Ley.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARQUES URBANOS, JARDINES PÚBLICOS Y DEMÁS ÁREAS ANÁLOGAS PREVISTAS EN LA LEY**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El adecuado mantenimiento, conservación y rehabilitación de los parques urbanos y espacios públicos constituye un eje fundamental en el desarrollo urbano sostenible y en la calidad de vida de la ciudadanía. Estos espacios no solo cumplen una función recreativa, sino que impactan directamente en la salud, el bienestar social y el equilibrio ambiental de las comunidades.

En el Distrito 19, la diputada promoviente de la presente iniciativa ha recibido diversas inquietudes por parte de habitantes del municipio de Santa Catarina, quienes han manifestado su preocupación por la falta de mantenimiento, la mala planeación en la rehabilitación de parques y la opacidad en la gestión de estos espacios. Sin embargo, esta problemática no es exclusiva de un solo municipio, sino que representa un reto para todo el estado de Nuevo León, donde la falta de

mecanismos de supervisión y rendición de cuentas ha resultado en espacios públicos deteriorados, infraestructuras inadecuadas y proyectos inconclusos sin transparencia sobre su ejecución.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene el propósito de **robustecer las atribuciones de los municipios en materia de parques urbanos y espacios públicos**, sin invadir sus competencias, estableciendo obligaciones concretas en cuanto a su mantenimiento, planificación y transparencia. La reforma propuesta al **Artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** incorpora tres nuevas atribuciones para los municipios, orientadas a garantizar la preservación y adecuación de los parques, fomentar la participación ciudadana en su planificación y reforzar la rendición de cuentas en su gestión.

II. Marco normativo y fundamento de la reforma

El marco jurídico vigente en Nuevo León establece los principios generales que deben regir la obra pública y la gestión de espacios públicos. En este sentido, el **Artículo 6 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León** dispone que:

"La obra pública a cargo del Estado y de los Municipios deberá realizarse con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez (...), garantizando que las obras sean funcionales y seguras, aporten un beneficio general a sus usuarios y no ocasionen deterioro a la infraestructura existente."

Si bien esta disposición establece **los principios generales de ejecución de obra pública**, resulta necesario fortalecer el marco normativo en lo que respecta específicamente a los **parques y espacios públicos municipales**, incorporando mecanismos concretos de conservación y supervisión.

En este sentido, la presente reforma adiciona al **Artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** las fracciones VIII, IX y X, estableciendo:

- **La obligación de los municipios de garantizar la conservación, mantenimiento y rehabilitación de parques urbanos y espacios públicos**, asegurando que estos sean adecuados a la población usuaria y a criterios de accesibilidad y sostenibilidad.

- **La elaboración y actualización de un Programa Municipal de Parques y Espacios Públicos**, que contemple acciones específicas de rehabilitación y mantenimiento, con la participación ciudadana.

- La rendición de cuentas mediante un informe anual ante la Contraloría y Transparencia Municipal, con publicación obligatoria en el portal oficial del municipio.

Estas modificaciones no interfieren en la autonomía municipal, sino que establecen un marco de referencia que facilita una mejor gestión de los recursos destinados a parques y espacios públicos.

III. La importancia de los parques urbanos y su impacto en la sociedad

Los parques urbanos y espacios públicos desempeñan un papel fundamental en la vida comunitaria. De acuerdo con diversos estudios de urbanismo y bienestar, su correcta planeación y mantenimiento genera beneficios significativos en múltiples aspectos:

1. Impacto en la salud pública y la calidad de vida.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado que los parques urbanos reducen el estrés, fomentan la actividad física y mejoran la calidad del aire, contribuyendo a la prevención de enfermedades cardiovasculares y problemas de salud mental. La disponibilidad de áreas verdes en las ciudades es un factor clave para garantizar el bienestar de la población.

2. Fortalecimiento del tejido social y la convivencia comunitaria.

Los espacios públicos bien gestionados fomentan la integración social, generando espacios seguros donde niños, jóvenes, adultos y personas mayores pueden convivir. Estudios han demostrado que la existencia de parques adecuados fortalece el sentido de pertenencia de los ciudadanos con su entorno y previene el aislamiento de grupos vulnerables.

3. Reducción de la criminalidad y promoción de entornos seguros.

Existen investigaciones que evidencian que los espacios públicos bien mantenidos tienen un impacto positivo en la reducción de la delincuencia, al generar entornos activos y ocupación legítima del espacio público. En contraste, los parques en estado de abandono o deterioro suelen convertirse en focos de inseguridad.

4. Beneficios ambientales y sostenibilidad urbana.

De acuerdo con el estudio "*Parques urbanos, mucho más que el 'pulmón' de las ciudades*", publicado por Iberdrola, los parques urbanos **ayudan a combatir la contaminación, regulan la temperatura y protegen la biodiversidad**, lo que los convierte en una herramienta clave en la planificación de ciudades sostenibles.

5. Incremento del valor inmobiliario y del desarrollo económico local

Investigaciones de urbanismo han señalado que los parques bien conservados **aumentan el valor del suelo circundante y fomentan el comercio local**, generando un impacto económico positivo en las comunidades donde se encuentran.

Estos beneficios **sólo pueden garantizarse si los municipios cuentan con mecanismos de planeación, supervisión y transparencia adecuados en la gestión de sus parques y espacios públicos**.

IV. La importancia de la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de parques urbanos

Uno de los principales problemas que enfrentan las comunidades respecto a los parques municipales es la falta de transparencia en su gestión. **En múltiples municipios de Nuevo León se han registrado casos de proyectos de rehabilitación de parques que tardan meses en concluirse sin justificación clara, con obras prometidas que no se ejecutan en los tiempos establecidos y con una ausencia de información accesible para la ciudadanía**.

La presente reforma fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, estableciendo la obligación de:

- **Presentar un informe anual ante la Contraloría y Transparencia Municipal** sobre el estado de los parques, los recursos aplicados y los proyectos en proceso.
- **Publicar dicho informe en el portal oficial del municipio**, garantizando el acceso a la información pública.
- **Incorporar la participación ciudadana en la planificación y evaluación de parques y espacios públicos**.

Estas medidas permiten a la ciudadanía **ejercer un control real sobre la gestión municipal**, promoviendo la vigilancia social y reduciendo el riesgo de discrecionalidad en el uso de los recursos públicos.

V. Conclusión

La reforma propuesta al **Artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** representa un avance significativo en la planificación, mantenimiento y supervisión de los parques urbanos y espacios públicos municipales. **No altera la autonomía de los municipios, sino que establece directrices claras para garantizar que estos espacios sean funcionales, accesibles y sostenibles.**

El compromiso con la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana es esencial para construir entornos urbanos de calidad y fomentar el bienestar de la población. La presente iniciativa responde a una demanda legítima de la ciudadanía del **Distrito 19 y del Estado de Nuevo León en su conjunto**, asegurando que los espacios públicos sean gestionados con responsabilidad y en beneficio de quienes los habitan.

Por lo expuesto, se somete a consideración del H. Congreso del Estado la presente iniciativa de reforma, con el objetivo de consolidar una política pública eficaz en la gestión de parques urbanos y espacios públicos municipales.

Para facilitar el trabajo legislativo, particularmente de la comisión que será encargada de tramitar la presente iniciativa, integro la suscrita la siguiente relación entre texto vigente y texto propuesto.

Reforma del Artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 9. - En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones. [...Fracciones I-VI...]</p> <p>VII. Crear y administrar, cuando así se determine en las disposiciones correspondientes, parques urbanos, zonas de preservación ecológica en los centros de población, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley. [...Fracciones VIII-XXXIII...]</p>	<p>Artículo 9. - En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones. [...Fracciones I-VI...]</p> <p>VII. Crear y administrar, cuando así se determine en las disposiciones correspondientes, parques urbanos, zonas de preservación ecológica en los centros de población, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley.</p> <p><i>[Se recorre la vigente fracción VII a la XI, y de esa manera el resto de las fracciones</i></p>

	<p><i>sucesivamente, para dar lugar a las que adicionan] y Se adicionan:</i></p> <p>VIII. Garantizar la conservación, mantenimiento y rehabilitación de parques y espacios públicos municipales, asegurando que sean adecuados a las necesidades demográficas y a criterios de accesibilidad y sostenibilidad ambiental.</p> <p>IX. Elaborar y actualizar un Programa Municipal de Parques y Espacios Públicos, que contemple acciones específicas de rehabilitación y mantenimiento, considerando la participación ciudadana.</p> <p>X. Presentar un informe anual ante la dependencia de Contraloría y Transparencia Municipal, sobre el estado de los parques municipales, los recursos aplicados y los proyectos en proceso, el cual deberá ser publicado en el portal oficial del municipio.</p> <p><i>[... Fracciones XI – XXXVI...]</i></p>
--	---

Mencionado lo anterior, solicito a esta soberanía dictar el trámite legislativo correspondiente a efectos de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARQUES URBANOS, JARDINES PÚBLICOS Y DEMÁS ÁREAS ANÁLOGAS PREVISTAS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, adicionando las fracciones VIII, IX y X, y recorriendo en su numeración las fracciones subsecuentes conforme a su orden, para quedar como sigue:

Artículo 9. - En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones.

[...*Subsisten fracciones I-VII...*]

VIII. Garantizar la conservación, mantenimiento y rehabilitación de parques y espacios públicos municipales, asegurando que sean adecuados a las necesidades demográficas y a criterios de accesibilidad y sostenibilidad ambiental.

IX. Elaborar y actualizar un Programa Municipal de Parques y Espacios Públicos, que contemple acciones específicas de rehabilitación y mantenimiento, considerando la participación ciudadana.

X. Presentar un informe anual ante la dependencia de Contraloría y Transparencia Municipal, sobre el estado de los parques municipales, los recursos aplicados y los proyectos en proceso, el cual deberá ser publicado en el portal oficial del municipio.

[...*Se recorren el resto de las fracciones, para quedar: XI-XXXVI...*]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Los municipios del Estado deberán, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, elaborar y publicar el Programa Municipal de Parques y Espacios Públicos, en cumplimiento de la fracción IX del artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

**Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a
los 31 días del mes de enero del año 2025.**

Suscribe

Diputada Mafisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 110 BIS V DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARQUES Y JARDINES.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

07



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 110 bis V. de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de Parques y Jardines.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 110 BIS V. DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARQUES Y JARDINES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción: La importancia de la planeación y rendición de cuentas en la gestión de parques y jardines municipales

Los parques y jardines municipales son espacios fundamentales en el desarrollo urbano, ya que fomentan la calidad de vida de la ciudadanía, promueven la salud pública, refuerzan la cohesión social y contribuyen a la sostenibilidad ambiental. Su adecuado mantenimiento y conservación no solo garantizan el bienestar de la comunidad, sino que representan una inversión en el desarrollo armónico de los entornos urbanos.

Sin embargo, en numerosos municipios del estado de Nuevo León, la falta de planeación estructurada y la ausencia de mecanismos de supervisión y rendición de cuentas han derivado en el deterioro progresivo de estos espacios públicos, afectando la funcionalidad y el acceso equitativo de la población a áreas verdes de calidad.

En este contexto, la presente reforma al **Artículo 110 Bis V de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León** busca consolidar una estructura administrativa eficiente para la gestión de parques y jardines municipales, estableciendo la obligación de desarrollar y actualizar un **Programa Municipal de Parques y Jardines**, así como garantizar una asignación presupuestal específica para su conservación y operación, con mecanismos de transparencia y participación ciudadana.

Estas medidas responden a la necesidad de contar con una política de planificación urbana y medioambiental que priorice la conservación de espacios públicos, garantizando su sostenibilidad y adaptación a las necesidades de la población.

II. Marco normativo y doctrinal: La responsabilidad municipal en la gestión de espacios públicos

La presente reforma se enmarca en los principios establecidos en la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, la **Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado** y la propia **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, las cuales determinan que los municipios tienen la responsabilidad de conservar y mantener los parques y jardines municipales.

Además, la **Organización de las Naciones Unidas (ONU)** ha señalado en diversas publicaciones que la infraestructura verde es un elemento esencial en la planificación urbana, recomendando a los gobiernos locales establecer mecanismos

efectivos de financiamiento y administración de parques urbanos. Según el informe *Urban Green Spaces and Health* de la Organización Mundial de la Salud (OMS), los municipios deben implementar programas de gestión estructurados y garantizar recursos específicos para su mantenimiento, pues la ausencia de estos mecanismos genera el deterioro progresivo de los espacios públicos y limita su función social.

A nivel doctrinal, autores como Jane Jacobs, Kevin Lynch y Jan Gehl han destacado la importancia de la planeación urbana sostenible, enfatizando que las ciudades deben contar con áreas verdes bien administradas, diseñadas con base en las necesidades de la población y sujetas a esquemas de control y supervisión para garantizar su adecuada conservación.

Bajo esta perspectiva, la reforma al Artículo 110 Bis V establece dos principios fundamentales:

1. La obligación de los municipios de contar con un Programa Municipal de Parques y Jardines, actualizado anualmente, con acciones concretas de rehabilitación, equipamiento y mantenimiento.
2. La asignación de una partida presupuestal específica para garantizar la viabilidad financiera de la gestión de estos espacios, con mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

Estas disposiciones no alteran la autonomía municipal, sino que fortalecen sus responsabilidades en la administración de los espacios públicos, alineándolas con estándares internacionales de desarrollo urbano sostenible.

III. La importancia de un Programa Municipal de Parques y Jardines

La creación de un Programa Municipal de Parques y Jardines representa un instrumento estratégico de planificación urbana, cuya finalidad es garantizar

que los parques municipales sean mantenidos en condiciones óptimas, promoviendo su rehabilitación y adecuación a la población usuaria.

Estudios sobre urbanismo han demostrado que la ausencia de una planeación estructurada en la gestión de áreas verdes **conduce a su deterioro prematuro, a la ineficiencia en el uso de recursos públicos y a la pérdida de valor de estos espacios como puntos de cohesión social y esparcimiento.**

Asimismo, el **Banco Interamericano de Desarrollo (BID)** ha señalado que **la falta de programas municipales específicos para el mantenimiento de parques urbanos genera un ciclo de abandono, inseguridad y desaprovechamiento de los espacios públicos, reduciendo su impacto positivo en la comunidad.**

La presente reforma establece la necesidad de actualizar anualmente este programa, asegurando que contemple:

- **Acciones específicas de rehabilitación y mantenimiento**, considerando la diversidad de necesidades de la población.
- **Mecanismos de participación ciudadana**, que permitan a los habitantes reportar deficiencias en la infraestructura y proponer mejoras.
- **Criterios de accesibilidad, seguridad y sostenibilidad ambiental**, alineados con las recomendaciones de organismos internacionales.

Este programa no solo garantizará una mejor planeación y administración de los parques municipales, sino que permitirá que los ciudadanos participen activamente en su conservación y uso adecuado.

IV. La transparencia en la asignación de recursos para el mantenimiento de parques y jardines

Uno de los aspectos más relevantes de esta reforma es la **obligación de los municipios de garantizar una asignación presupuestal específica para la**

gestión de parques y jardines, reportada en la cuenta pública municipal y publicada en un informe accesible a la ciudadanía.

Diversos estudios han evidenciado que **la falta de transparencia en la asignación de recursos para la infraestructura verde ha sido un factor determinante en el deterioro de los espacios públicos**, ya que la ausencia de partidas presupuestales específicas facilita la reasignación de fondos a otros rubros y debilita la capacidad de respuesta ante necesidades de mantenimiento y rehabilitación.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en su informe *Governing the City: Challenges and Opportunities*, enfatiza la importancia de la transparencia en la gestión de los espacios públicos urbanos, señalando que **la publicación de informes financieros detallados y accesibles fortalece la confianza de la ciudadanía en la administración municipal y permite un monitoreo efectivo de la inversión pública**.

Al establecer la obligación de publicar estos informes, **se garantiza que los ciudadanos puedan conocer en qué y cómo se están invirtiendo los recursos destinados a la conservación de los parques y jardines municipales, promoviendo un modelo de administración basado en la rendición de cuentas y la eficiencia en el gasto público**.

V. Conclusión

La presente reforma al **Artículo 110 Bis V de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León** representa un avance significativo en la gestión de los parques y jardines municipales, **consolidando una política de planificación estructurada y estableciendo mecanismos de financiamiento y rendición de cuentas**.

Los parques y jardines no son solo espacios de recreación, sino **elementos esenciales en el bienestar urbano, en la salud de la población y en la cohesión**

social. Su adecuada conservación es una responsabilidad de los municipios, la cual debe ser ejercida con rigor, transparencia y eficiencia.

Por lo expuesto, se somete a consideración del **H. Congreso del Estado de Nuevo León** la presente iniciativa, con el objetivo de fortalecer el marco normativo en materia de infraestructura verde y garantizar que los espacios públicos sean preservados y gestionados en beneficio de la comunidad.

Para facilitar el trabajo legislativo, particularmente de la comisión que será encargada de tramitar la presente iniciativa, integro la suscrita la siguiente relación entre texto vigente y texto propuesto.

Reforma del Artículo 110 bis V. de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 110 bis V.</p> <p>El área encargada del cuidado y protección de parques y jardines es la unidad administrativa que tendrá a cargo la creación, cuidado, protección, la conservación, el mantenimiento y la restauración de los parques y jardines de competencia municipal, con base a lo establecido en la Ley Ambiental del Estado, la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León y demás leyes y reglamentos municipales.</p>	<p>Artículo 110 bis V.</p> <p>El área encargada del cuidado y protección de parques y jardines es la unidad administrativa que tendrá a cargo la creación, cuidado, protección, la conservación, el mantenimiento y la restauración de los parques y jardines de competencia municipal, con base a lo establecido en la Ley Ambiental del Estado, la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León y demás leyes y reglamentos municipales.</p> <p><i>Dicha área deberá desarrollar y actualizar anualmente un Programa Municipal de Parques y Jardines, en el que se establezcan las acciones concretas de rehabilitación,</i></p>

	<p><i>equipamiento y mantenimiento, así como mecanismos de participación ciudadana para la identificación de necesidades y reporte de daños en la infraestructura de estos espacios.</i></p> <p><i>Los municipios deberán garantizar una asignación presupuestal específica para la operación de esta área, la cual deberá reportarse en la cuenta pública municipal y publicarse en un informe accesible a la ciudadanía.</i></p>
--	--

Mencionado lo anterior, solicito a esta soberanía dictar el trámite legislativo correspondiente a efectos de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARQUES Y JARDINES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo 110 Bis V de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, adicionando los párrafos segundo y tercero, para quedar como sigue:

Art. 110 bis V. - El área encargada del cuidado y protección de parques y jardines es la unidad administrativa que tendrá a cargo la creación, cuidado, protección, la conservación, el mantenimiento y la restauración de los parques y jardines de competencia municipal, con base a lo establecido en la Ley Ambiental del Estado,

la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León y demás leyes y reglamentos municipales.

Dicha área deberá desarrollar y actualizar anualmente un Programa Municipal de Parques y Jardines, en el que se establezcan las acciones concretas de rehabilitación, equipamiento y mantenimiento, así como mecanismos de participación ciudadana para la identificación de necesidades y reporte de daños en la infraestructura de estos espacios.

Los municipios deberán garantizar una asignación presupuestal específica para la operación de esta área, la cual deberá reportarse en la cuenta pública municipal y publicarse en un informe accesible a la ciudadanía.

TRANSITORIOS

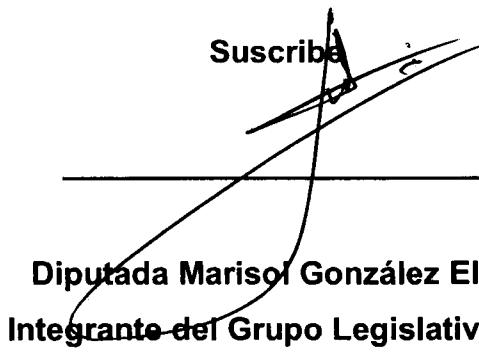
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

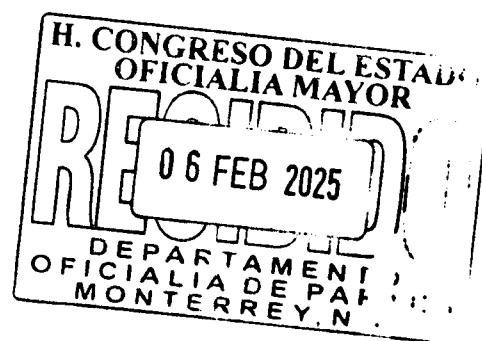
SEGUNDO. Las autoridades competentes deberán, en un plazo no mayor a 90 días naturales, emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de estas reformas.

TERCERO. Los municipios deberán incluir, en el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato posterior a la entrada en vigor de la presente reforma, una partida específica para la operación, conservación y mantenimiento de los parques y jardines municipales, garantizando su reporte en la cuenta pública municipal y su publicación conforme a lo establecido en el artículo reformado.

CUARTO. Los municipios del Estado deberán presentar el primer informe anual sobre el estado de los parques municipales, los recursos aplicados y los proyectos en proceso ante la dependencia de **Contraloría y Transparencia Municipal**, en un plazo no mayor a **un año** contado a partir de la entrada en vigor de la presente reforma

**Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a
los treinta y un días del mes de enero del año 2025.**

Suscribe

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARQUES Y ESPACIOS PÚBLICOS.

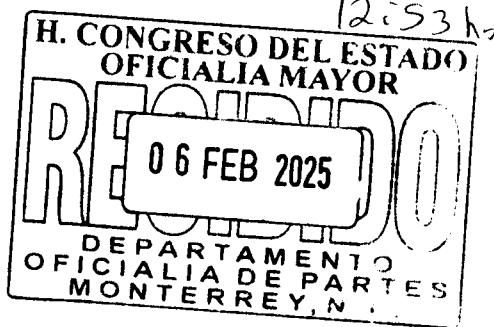
INICIADO EN SESIÓN: 10 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

08



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de Parques y Espacios Públicos.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARQUES Y ESPACIOS PÚBLICOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ciudades son más que sus edificios y vialidades; son el espacio donde se teje la convivencia diaria, donde las familias encuentran descanso, los niños juegan y los adultos mayores disfrutan de su comunidad. Sin embargo, en la realidad cotidiana de muchas colonias del **Distrito 19 de Nuevo León**, la promesa de espacios públicos funcionales y dignos se ve constantemente frustrada por la falta de mantenimiento, la mala planificación y la opacidad en la ejecución de obras.

La suscrita de esta iniciativa, ha recibido de primera mano las preocupaciones de las y los ciudadanos del Municipio de Santa Catarina, quienes expresan su inconformidad ante parques deteriorados, infraestructuras inadecuadas para la

población que los usa y proyectos que quedan inconclusos sin que haya información clara sobre su estado. Un parque que debería ser un punto de encuentro y bienestar, **se convierte en un recordatorio del abandono institucional** cuando los columpios instalados en una colonia habitada principalmente por adultos mayores permanecen vacíos, mientras que la falta de bancas y sombras impide que los vecinos disfruten del espacio.

Siendo los parques y jardines elementos **fundamentales del tejido social**, su planeación y mantenimiento no pueden quedar al margen de los principios de **transparencia, eficiencia y funcionalidad** que rigen la obra pública. Por ello, la presente reforma busca establecer mecanismos que **garanticen la correcta fiscalización y adecuación de las intervenciones municipales en parques y espacios públicos**, asegurando que estos verdaderamente respondan a las necesidades de las personas a quienes están destinados.

II. El marco normativo: La obra pública debe ser transparente y funcional

El **Artículo 6 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León** establece con claridad los principios que deben regir la obra pública:

"Deberá realizarse con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez (...), garantizando que las obras sean funcionales y seguras, aporten un beneficio general a sus usuarios y no ocasionen deterioro a la infraestructura existente."

Sin embargo, la falta de un mecanismo específico de rendición de cuentas en **parques y espacios públicos** ha permitido que, en la práctica, muchas de estas intervenciones se lleven a cabo sin una supervisión real, resultando en obras inadecuadas, de mala calidad o inconclusas.

Bajo este marco legal, la reforma propone **robustecer la fiscalización municipal en parques**, asegurando que cada proyecto cuente con:

- a. Un informe anual detallado sobre **mantenimiento, rehabilitación y mejoras**, presentado ante la **Secretaría de Obras Públicas del Estado**.
- b. La **publicación accesible** de este informe en la página oficial del municipio, garantizando la **transparencia y el derecho a la información ciudadana**.
- c. Un **mechanismo de evaluación de infraestructura**, que obligue a considerar la seguridad, accesibilidad y adecuación a la población usuaria.

Esto no implica una intromisión en la autonomía municipal, sino la consolidación de un marco de supervisión que permite a la ciudadanía conocer **cómo y en qué se invierten los recursos públicos** destinados a sus espacios de recreación y convivencia.

III. La importancia de los parques en la calidad de vida y el tejido social

Los parques y espacios públicos no son un lujo, sino una necesidad fundamental para la salud física, mental y social de la población. Estudios de urbanismo y bienestar han demostrado que las áreas verdes adecuadas y bien diseñadas generan **beneficios transversales** en la sociedad:

Promueven la salud y el bienestar: La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que los parques urbanos reducen el estrés, promueven la actividad física y mejoran la calidad del aire, impactando positivamente en la salud cardiovascular y mental de la ciudadanía.

Fomentan la cohesión social: Un parque adecuado a la comunidad no solo ofrece esparcimiento, sino que fortalece el sentido de pertenencia, fomenta la convivencia vecinal y reduce problemas de aislamiento en grupos vulnerables, como adultos mayores o personas con discapacidad.

Previenen la delincuencia y fortalecen el desarrollo comunitario: Diversos estudios han evidenciado que los espacios públicos bien mantenidos **disminuyen la incidencia delictiva**, al generar un entorno seguro y de ocupación positiva del espacio.

Tienen impacto económico positivo: Un parque en buen estado **aumenta el valor del entorno urbano**, promueve la actividad económica local y fomenta un desarrollo sostenible.

No obstante, **estos beneficios solo se materializan si los parques son diseñados y mantenidos en función de las necesidades reales de la población**. **Instalar un parque infantil en una colonia donde la mayoría de los vecinos son adultos mayores no solo es un error de planeación, sino una inversión mal utilizada**, cuando lo que realmente se necesita son bancas, áreas techadas y pistas para caminar.

IV. La necesidad de transparencia en la planeación y ejecución de obras en parques

Uno de los principales problemas que la ciudadanía enfrenta es **la falta de información y seguimiento sobre los proyectos de rehabilitación de parques**. **Muchos vecinos han denunciado que obras prometidas para días terminan extendiéndose por meses**, sin que existan canales claros de rendición de cuentas ni mecanismos para exigir su cumplimiento.

La presente reforma **fortalece la transparencia** al obligar a los municipios a:

- i. **Rendir cuentas sobre los recursos aplicados en parques y espacios públicos.**

- ii. Hacer pública la información sobre obras en proceso, plazos y contratistas.
- iii. Permitir a la ciudadanía exigir explicaciones sobre retrasos o deficiencias.

De esta manera, se reduce la discrecionalidad en la gestión de recursos públicos y se garantiza que cada peso invertido tenga un impacto real en la calidad de vida de las personas.

V. Conclusión: Una reforma necesaria para construir ciudades más humanas

La suscrita, en representación de las y los ciudadanos del **Distrito 19 de Nuevo León**, y en aras de beneficiar a la totalidad de municipios del Estado, impulso esta reforma con la convicción de que **los parques y espacios públicos son una extensión del hogar de la ciudadanía**. No son solo "obras", sino lugares donde la vida cotidiana transcurre, donde las familias encuentran espacios de recreación, donde los adultos mayores encuentran descanso y donde las comunidades se fortalecen.

Por ello, es imprescindible que **su planeación, ejecución y mantenimiento sean fiscalizados con rigor**, asegurando que sean espacios **seguros, accesibles y funcionales para todos**.

El derecho a un ambiente digno no es un privilegio, es una obligación del Estado y de los municipios. **Hoy es el momento de garantizar que los parques de Nuevo León sean verdaderamente espacios de bienestar y convivencia para la ciudadanía.**

Con esta reforma, se da un paso firme hacia **un modelo de obra pública más transparente, eficiente y centrado en las personas**. La ciudadanía ya no tendrá que preguntar "**¿qué pasó con el parque que nos prometieron?**", porque tendrá las herramientas para exigir, supervisar y participar en su construcción y mantenimiento.

Por todo lo expuesto, se somete a consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León la presente iniciativa, con la firme convicción de que su aprobación representará un avance significativo en la calidad de vida de nuestras comunidades.

Para facilitar el trabajo legislativo, particularmente de la comisión que será encargada de tramitar la presente iniciativa, integro la suscrita la siguiente relación entre texto vigente y texto propuesto.

Reforma del Artículo 6º de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 6o.- La obra pública a cargo del Estado y de los Municipios deberá realizarse con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, a fin de poder contar con las mejores opciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los Municipios.</p> <p>El Estado y en su caso los Municipios, deberán establecer las medidas indispensables para que los responsables de ejecutar las obras garanticen que éstas, una vez entregadas, sean funcionales y seguras; aporten un beneficio general a sus usuarios, a quienes transitén por las vialidades circundantes, y a quienes residan en las zonas inmediatas; y a la vez, no ocasionen un deterioro a la infraestructura existente.</p>	<p>[Primeros dos párrafos se mantienen]</p> <p>Se adicionan párrafos tercero y cuarto.</p> <p>Para el caso de parques y espacios públicos, los municipios estarán obligados a presentar un informe anual de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, rehabilitación y/o mejoramiento, ante la Secretaría de Obras Públicas del Estado, que incluya un desglose de recursos asignados, obras realizadas y proyectos en proceso. Dicho informe deberá hacerse público en la página oficial del municipio, garantizando su accesibilidad para la ciudadanía.</p> <p>Además, deberá incluirse un mecanismo de evaluación de la infraestructura instalada en parques, considerando</p>

	criterios de seguridad, accesibilidad y adecuación demográfica de acuerdo con la población beneficiaria.
--	---

Mencionado lo anterior, solicito a esta soberanía dictar el trámite legislativo correspondiente a efectos de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARQUES Y ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo sexto de la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de nuevo león, adicionando los párrafos tercero y cuarto, para efectos de quedar, desde el momento de entrada en vigor del presente decreto, como sigue:

Artículo 6º. La obra pública a cargo del Estado y de los Municipios deberá realizarse con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, a fin de poder contar con las mejores opciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los Municipios.

El Estado y en su caso los Municipios, deberán establecer las medidas indispensables para que los responsables de ejecutar las obras garanticen que

éstas, una vez entregadas, sean funcionales y seguras; aporten un beneficio general a sus usuarios, a quienes transiten por las vialidades circundantes, y a

quienes residan en las zonas inmediatas; y a la vez, no ocasionen un deterioro a la infraestructura existente.

Para el caso de parques y espacios públicos, los municipios estarán obligados a presentar un informe anual de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, rehabilitación y/o mejoramiento, ante la Secretaría de Obras Públicas del Estado, que incluya un desglose de recursos asignados, obras

realizadas y proyectos en proceso. Dicho informe deberá hacerse público en la página oficial del municipio, garantizando su accesibilidad para la ciudadanía.

Además, deberá incluirse un mecanismo de evaluación de la infraestructura instalada en parques, considerando criterios de seguridad, accesibilidad y adecuación demográfica de acuerdo con la población beneficiaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Las autoridades municipales competentes deberán, en un plazo no mayor a 90 días naturales, emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de estas reformas.

**Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a
los treinta y un días del mes de enero del año 2025.**

Suscribe

Diputada Marisol González Elías

**Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.**

Esta última foja es parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma el artículo sexto de la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 123 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A LA VACUNACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL VIRUS VPH.

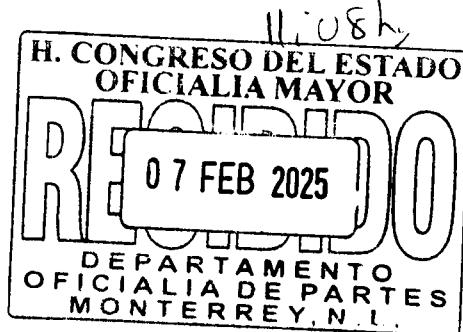
INICIADO EN SESIÓN: 10 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

10



HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –

INICIATIVA

La suscrita, Diputada Paola Cristina Linares López integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adiciona un artículo 123 BIS a la Ley Estatal de Salud, con relación a la vacunación para la protección contra el virus VPH, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la Evaluación Clínica y Económica de los esquemas de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano para la prevención del cáncer del cuello uterino en México¹, con fecha de junio de 2023 presentado por la Secretaría de Salud, el estudio señala que, “En todo el mundo, el Cáncer del Cuello Uterino (CCU) es el cuarto tipo de cáncer más frecuente en mujeres, con una incidencia estimada de 604,127 nuevos casos y 304,000 muertes en 2020, según la OMS. El 90% de estas muertes ocurrieron en países de bajos y medianos ingresos (OMS, 2023).”

“En México, el Cáncer de Cuello Uterino es el segundo más común en mujeres después del cáncer de mama y ocupa el tercer lugar entre las mujeres de 15 a 44 años. En 2020 se estimaron 9,439 nuevos casos y 4,335 muertes en mujeres de 20 años o más, según el Observatorio Global de Cáncer. La incidencia de nuevos casos por cada 100,000 mujeres fue de 12.6 y la tasa de mortalidad fue de 5.7 por este cáncer. La proporción de supervivencia a 5 años para todas las edades fue de 38 por cada 100,000 habitantes (GCO, 2021), (ICO/IARC, 2023).”

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/845228/ETES_vacuna_vs_VPH_260723_V5.pdf

“La infección más común del tracto reproductivo es causada por VPH, afecta tanto a hombres como a mujeres y causa diversas condiciones, incluyendo lesiones precancerosas (Bosch F, 2002). La mayoría de estas infecciones son asintomáticas y se resuelven espontáneamente en un periodo de 2 (80%) a 4 (90%) años. Sin embargo, se ha demostrado de manera concluyente la relación causal entre la persistencia de las infecciones por VPH y el Cáncer de Cuello Uterino. Se estima que el proceso carcinogénico tarda alrededor de 10 a 15 años (Athanasios A, 2020).”

Considerando las altas tasas de contagio que se puede desprender si no se toman las medidas adecuadas y permanentes para evitar la prevalencia de esta infección, la Secretaría de Salud en conjunto con la de Educación, han implementado campañas de vacunación entre las niñas y adolescentes en edad escolar a partir del cuarto, quinto o sexto año de primaria², la más reciente de diciembre pasado, de acuerdo al comunicado de la Secretaría de Salud y la de Educación a nivel nacional, señala lo siguiente: “Se *inicia Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) 2024, con la meta de aplicar un millón 132 mil 634 dosis.* Las acciones están enfocadas en inmunizar a niñas de quinto grado de primaria; rezagadas de sexto año, es decir quienes no recibieron la vacuna en su momento, y de 11 años no escolarizadas; además, población en riesgo, como mujeres y hombres cisgénero y transgénero de 11 a 49 años que viven con VIH, y niñas, mujeres y adolescentes de nueve a 19 años que se encuentran en protocolo de atención por violación sexual.”

Estimamos que estas medidas son adecuadas para evitar la propagación e infección de nuestras niñas y adolescentes con este peligroso virus que puede truncar no solamente la salud de nuestras menores sino también poner en riesgo su proyecto de vida.

Es imperativo que quienes formamos parte de esta Legislatura, logremos permear una conciencia adecuada entre la población a efecto de comprender la necesidad de la aplicación de la vacunación, por una parte, y por la otra tomar medidas permanentes que logren erradicar su propagación.

² <https://www.gob.mx/sep/articulos/comunicado-conjunto-31-inician-salud-y-sep-campana-de-vacunacion-contra-el-virus-del-papiloma-humano-vph-2024?idiom=es>

Afortunadamente, existen avances médicos e investigaciones que en un futuro próximo permitirán erradicar de una vez por todas la propagación de este virus, como es el caso del trabajo de la doctora Eva Ramón Gallegos, investigadora de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas (ENCB) del Instituto Politécnico Nacional (IPN), quien junto a su equipo logró eliminar al Virus del Papiloma Humano (VPH) en el 100 por ciento de las pacientes tratadas con su innovadora Terapia Fotodinámica.³

Ahora bien, a pesar de dichos avances y de su cercana implementación para beneficio de la población en riesgo, no podemos relajar los esfuerzos para combatir las causas y consecuencias de la enfermedad, antes bien debemos reforzar las medidas mediante reformas legislativas que institucionalicen la aplicación de medidas de protección permanente.

Derivado de lo anterior, proponemos la adición de un artículo 123 BIS a la Ley Estatal de Salud a efecto de que las autoridades sanitarias en conjunto con las de Educación, apliquen y consideren los recursos necesarios de manera anual para que ya no solamente mediante campañas, sino de manera permanente, periódica e institucional, se aplique la vacunación para personas expuestas a contraer el Virus del Papiloma Humano en edad escolar, y previamente deberán hacerlo del conocimiento de la sociedad en general.

Esta medida institucionalizada, servirá para proteger lo mas valioso que tiene nuestra comunidad que son nuestras niñas y nuestras adolescentes, brindándoles protección y tranquilidad a ellas y sus familias, y permitiendo que nuestra entidad contribuya en el mejoramiento de las condiciones de salud de la población de Nuevo León en particular y de la nación en general.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

³ <https://www.radioformula.com.mx/nacional/2025/1/24/terapia-fotodinamica-como-elimino-una-cientifica-mexicana-el-vph-al-100-849723.html>

ÚNICO: Se reforma por adición de un artículo 123 BIS a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

"ARTICULO 123 BIS. - LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, PREVIO CONOCIMIENTO A LA COMUNIDAD A TRAVES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DEBERAN APlicAR DE MANERA PERMANENTE Y PERIODICA PREFERENTEMENTE ENTRE EL ALUMNADO DEL SISTEMA EDUCATIVO EN LA ENTIDAD, LA VACUNACIÓN PARA PERSONAS EXPUESTAS A CONTRAER EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO."

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

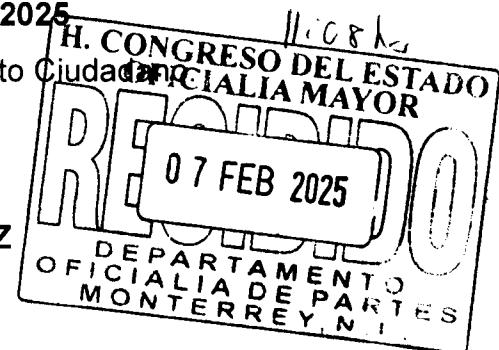
SEGUNDO. La Secretaría de Salud deberá considerar en el ejercicio de su presupuesto anual, las previsiones correspondientes para la adquisición de los insumos necesarios para la aplicación de la vacunación a que se refiere este Decreto.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a febrero de 2025

Diputada integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LOPEZ



La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma por adición de un artículo 123 bis a la Ley Estatal de Salud en materia de vacunación por VPH.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. ADRIÁN JAVIER SÁNCHEZ ONDARZA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA
POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN 20 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

11



ASUNTO: INICIATIVA DE LEY
INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONAL AL
ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMA DE EVALUACIÓN
MENTAL, TOXICOLOGICO Y DE ANTECEDENTES NO PENALES
DE FORMA PERIÓDICA PARA DOCENTE Y PERSONAL EDUCATIVO A
FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA
Y MENTAL DE LOS ESTUDIANTES

Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.

P R E S E N T E.

Quién suscribe la Ciudadano, **ADRIAN JAVIER SANCHEZ ONDARZA**, mayor de [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 56, fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones [REDACTED]

FIRMA DE ABOGADOS, S.C. [REDACTED]

[REDACTED] acudo a esta soberanía para someter a su consideración el siguiente proyecto de Reforma que contiene Iniciativa que Adiciona al artículo 20 Bis de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El articulo 20 Bis de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, contempla la autoridad educativa estatal deberá coordinarse con las autoridades municipales, estatales y federales competentes para:
I.- Salvaguardar la integridad física de los educandos en las escuelas, especialmente en los casos de educación inicial, básica y media superior;
II.- Vigilar que en el interior y en los alrededores de los planteles educativos se garantice la integridad física y moral de la comunidad

educativa, en materia de protección civil y señalamientos viales con la finalidad de que exista un entorno seguro para quienes acuden a los centros escolares.III.- Resguardar y proteger las instalaciones fuera del horario escolar o cuando se encuentren sin personal administrativo o alumnado, y cuando el plantel educativo sea objeto de robo o daño en sus instalaciones, deberá acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en ese sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente; IV.- Vigilar que en el interior o en los alrededores de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente; y V.- Desarrollar y aplicar programas y acciones para la prevención de conductas violentas o antisociales que impidan la convivencia sana y pacífica y/o que ponga en riesgo la integridad personal o colectiva de la comunidad educativa; así como la detección, atención y canalización a instituciones especializadas, en caso de requerirse, de aquellos alumnos que presten indicadores de riesgo sobre dichas conductas.

Artículo 20 Bis I.- Las autoridades educativas, deberán implementar programas permanentes de prevención y detección de conductas que impliquen violencia física o psicológica entre el alumnado, conforme lo dispone la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar en el Estado de Nuevo León .Artículo 20 Bis II.- La Secretaría, en conjunto con la Secretaría de Salud del Estado deberán realizar programas entre los cuales establezcan un protocolo de prevención, detección y actuación ante conductas suicidas entre los estudiantes. Dicho protocolo deberá ser difundido para su conocimiento y uso por los diferentes integrantes de la comunidad educativa, tanto de profesores, estudiantes, familiares y personal administrativo para que actúen ante un posible caso de comportamiento suicida.

Si bien es cierto los artículo 20 Bis, Bis I, Bis II, son muy extensos, con la finalidad de salvaguardar la integridad física y mental del alumnado, es de notarse, que es omisa en emitir algún tipo de mecanismo, protocolo, implementación de programa o cualquier sistema que nos ayude a prevenir todo lo estipulado en líneas anteriores, pero específicamente viniente del personal docente, así como de la totalidad del personal educativo. Lo que le trato de trasmitir al legislador, es en el sentido de que como en muchas lamentables ocasiones, las personas de más confianza de los niños, niñas y adolescentes, son propiamente las que les llegan a ocasionar alguna violación a sus derechos ya sea de forma física y/o también mental, afectando directamente su sano desarrollo o en ocasiones afectaciones

físicas y mentales de difícil reparación, por lo que considero que es de suma relevancia se adicione una fracción al artículo 20 Bis, en el sentido de que la Autoridad Educativa, realice a los docentes y personal que labora en los planteles educativos de forma periódica exámenes toxicológicos, psicométricos y las evaluaciones mentales pertinentes a fin de tener en claro la salud mental de los docentes y demás personal que tenga contacto directo con el alumnado. Esto pues es de suma relevancia para que el sano desarrollo de los infantes, sea de forma efectiva y oportuna; ya que difícilmente si el docente cuenta con algún trastorno psicológico, psiquiátrico y/o incluso consume sustancias ilícitas, podría perjudicar de forma irreparable la salud física y mental de los infantes; pues se pueden presentar demasiados panoramas en los cuales sea violentados o incitados a cometer actos que afecten su salud física, mental e incluso su integridad moral, cabe señalar que los docentes son evaluados al momento de ingresar a laborar a la institución educativa, sin embargo dichas evaluaciones no son de forma periódica, como por ejemplo sin que esto parezca exagerado los servidores públicos en el ámbito de la seguridad ciudadana, son evaluados periódicamente, refiriéndome en el sentido sin ser exagerado, pues recordemos que para aspirar a una sociedad con menos índices de violencias, debemos enfocarnos en el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, recordando también que los traumas de la infancia se ven reflejados en la vida adulta. Claramente así lo revela la Organización Mundial de la Salud al señalar lo siguiente:

“...Seis de cada 10 niños menores de 5 años (alrededor de 400 millones) sufren regularmente castigos corporales o violencia psicológica perpetrados por sus progenitores o cuidadores. Una de cada 5 mujeres y uno de cada siete hombres declaran haber sufrido abusos sexuales durante la infancia. El maltrato infantil tiene muchas consecuencias, como problemas de salud física y mental que duran de por vida. Además, sus repercusiones sociales y laborales pueden ralentizar el desarrollo económico y social de un país a largo plazo. El maltrato infantil suele quedar oculto y solo una parte de las víctimas recibe el apoyo de profesionales de la salud en algún momento. Un niño que ha sufrido abusos tiene mayor probabilidad de abusar de otros cuando llega a la edad adulta, de tal modo que la violencia se transmite de una generación a otra. Es posible prevenir el maltrato infantil antes de que ocurra. La prevención eficaz pasa, entre otras fórmulas, por apoyar a los padres y formarlos en la crianza de los hijos, y por reforzar las leyes que prohíben los castigos violentos..”

DATOS PROVENIENTES DE LA OMS:

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

Entendamos que propiamente los docentes, Desempeñan la figura de cuidadores, pues se encuentran bajo su custodia al momento de que los alumnos ingresan a los planteles educativos.

Ahora bien le hago del conocimiento al legislador que el XIII Congreso Nacional de Investigación Educativa; realizo propiamente una investigación respecto la violencia de los docentes en una escuela primaria del país y evidentemente se pudo encontrar que es muy común e incluso normalizada la violencia generada por los docentes al alumnado. En dicha investigación y resumen de la misma señalan que actualmente la violencia ha alcanzado niveles significativos y escandalosos y que no se detectan acciones efectivas que ayuden a evitarlas. No solo se presentan en las calles, si no en el hogar, en el trabajo, con los amigos y desgraciadamente, también en las escuelas, en donde el actor principal no es alumno con alumno, si no que la mayoría de las veces es del profesor hacia el alumno. Además de físicas, las manifestaciones docentes de violencia también son simbólicas y emocionales, con graves repercusiones psicológicas.

La misma Organización Mundial de la Salud, refiere que el estrés derivado del maltrato puede alterar el desarrollo temprano del cerebro. El estrés extremo puede afectar al desarrollo de los sistemas nervioso e inmunológico, por lo que un adulto que haya sufrido maltrato en la infancia presenta mayor riesgo de sufrir problemas físicos y psicológicos o de comportamiento, tales como:

- comportamientos violentos (como perpetrador o como víctima);
- depresión;
- tabaquismo;
- obesidad;
- comportamientos sexuales de alto riesgo;
- embarazos no deseados;
- consumo nocivo de alcohol y drogas.

La violencia contra los niños también genera desigualdades en la educación. Los niños que han sufrido algún tipo de violencia tienen un 13% más de probabilidades de no acabar la escolaridad.

Enterados de lo anterior; Les voy a platicar un caso particular de una gran amiga. Ella en su infancia tomaba clases de violín, en el caso en particular contaba con una maestra particular que le impartía dichas clases; me cuenta mi amiga que hubo una ocasión que la maestra al desesperarse porque mi amiga no aprendía rápido una canción, procedió a enterrarle la punta del lápiz en la mano; evidentemente esta fue una situación traumática para mi amiga, al punto que se vio afectada en poder continuar con su educación musical; cabe señalar que el aprendizaje de mi amiga ya se había visto entorpecido, pues la maestra ya con anterioridad generaba violencia psicológica en contra de mi amiga, situación por la cual evidentemente mi amiga no avanzaba en sus clases, al punto que la maestra llegó a la desesperación y cometió un acto tan violento para cualquier persona, con más razón para un niño.

Esta exposición la realizo, solamente para trasmirle al legislador tan solo un caso verídico, sencillo de lo que puede ocurrir, cabe recalcar que al indicarlo con sencillo, no me encuentro minimizando la situación tan lamentable que pasó mi amiga en su infancia, si no que realmente pudieran suceder casos más severos de violaciones a los estudiantes de educación básica, tomando como referencia alguna situación de sustancias que afecten la salud del alumnado, situaciones de violaciones física y psicológicas, esto solo por poner algunas de las que pudieran presentarse.

En conclusión, tenemos claro y justificado que existe violencia ejercida por el personal docente y demás involucrado en los planteles educativos, pero tal y como lo refiere la Organización mundial de la Salud y Congreso Nacional de Investigación Educativa, no se ha atendido de forma oportuna la prevención de un problema que ya existe.

Evidentemente al docente o personal de la institución educativa que comenta un acto delictivo o de violación a los derechos de los estudiantes, será procesado por la vía correspondiente. Sin embargo lo que se pretende con la iniciativa que nos ocupa, no es propiamente un tema cuando el daño ya se ocasiona, sino más bien evitar y prevenir algún tipo de afectación de cualquier índole hacia las niñas, niños y adolescentes.

Es por lo que estimo pertinente dichas evaluaciones psicológicas, psicométricas, toxicológicos y demás pertinentes se realicen de forma oportuna y periódica a los docentes y al total de las personas dentro de las instituciones educativas que tenga contacto directo con el alumnado, a fin de determinar la confiabilidad para el desempeño de su profesión, esto tomando en cuenta el interés superior de la niñez y todo lo expuesto y justificado en líneas anteriores.

Hay docentes que llevan muchísimo tiempo sin ser evaluados y evidentemente no se puede tener un control actual, respecto a las condiciones físicas y mentales del personal de las instituciones educativas; en el entendido que pudiera ser que en el momento que se realizó hace tiempo los exámenes para ingresar a desempeñar como docente, no se encuentre actualizado, en el entendido que las conductas de las personas pueden ser alterada y cambiar constantemente.

Externado todo lo anterior, no me gustaría dejar a un lado el tema de antecedentes no penales; pues resulta ser que evidentemente que tras el paso del tiempo, no se exime que alguna persona pueda cometer algún tipo de delito, pues resulta obvio que si no se requiere este tipo de documentación de forma periódica a los docentes y en general al personal que está en los planteles educativos, se vulnera la propia seguridad de los estudiantes; cabe señalar que esta observación se realiza de forma objetiva, con la única intención de salvaguardar la integridad del alumnado y no como se pudiera mal interpretar respecto algún tipo de discriminación para los docentes; sino que resulta lógico que si con el paso del tiempo el docente comete algún delito, del cual ya se desprenda un antecedente penal, sería de suma importancia saber si es un delito en el cual se encuentren involucrados indicios de violencia. Recordemos que sin dejar a un lado ningún derecho, siempre prevalecerá el Interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Expongo la iniciativa de ley a fin de que se adicionarse una fracción al artículo 20 Bis de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, en el siguiente sentido:

IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMA DE EVALUACIÓN MENTAL, TOXICOLÓGICA Y DE ANTECEDENTES NO PENALES DE FORMA PERIÓDICA, POR LO MENOS CADA INICIO DE CICLO ESCOLAR, A LA TOTALIDAD DEL PERSONAL DE LA EDUCACIÓN. A FÍN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL DE LOS ALUMNOS. CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN I, DE ESTE ARTICULO.

REFERENCIAS

En virtud de exponer cuestiones medicas, científicas y estadísticas, me permito anexar las referencias de las cuales se desprende la información plasmada.

- 1) LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
- 2) ORIENTACIÓN PARA LA PREVENCION, DETECCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL, ACOSO ESCOLAR Y MALTRATO EN LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA
- 3) OMS: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>
- 4) CONGRESO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVA
<https://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v13/doc/2058.pdf>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de la LXXVI Legislatura. El siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Adicionarse una fracción al artículo 20 Bis de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, en el siguiente sentido:

Artículo 20 Bis.- La autoridad educativa estatal deberá coordinarse con las autoridades municipales, estatales y federales competentes para:

(REFORMADO, 06 DE DICIEMBRE DE 2016)

I.- Salvaguardar la integridad física de los educandos en las escuelas, especialmente en los casos de educación inicial, básica y media superior;

(REFORMADO, 06 DE DICIEMBRE DE 2016)

II.- Vigilar que en el interior y en los alrededores de los planteles educativos se garantice la integridad física y moral de la comunidad educativa, en materia de protección civil y señalamientos viales con la finalidad de que exista un entorno seguro para quienes acuden a los centros escolares.

(REFORMADA, P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2017)

III.- Resguardar y proteger las instalaciones fuera del horario escolar o cuando se encuentren sin personal administrativo o alumnado, y cuando el plantel educativo sea objeto de robo o daño en sus instalaciones, deberá acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en ese sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2017)

IV.- Vigilar que en el interior o en los alrededores de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente; y

(ADICIONADA, P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2017)

V.- Desarrollar y aplicar programas y acciones para la prevención de conductas violentas o antisociales que impidan la convivencia sana y pacífica y/o que ponga en riesgo la integridad personal o colectiva de la comunidad educativa; así como la detección, atención y canalización a instituciones especializadas, en caso de requerirse, de aquellos alumnos que presten indicadores de riesgo sobre dichas conductas.

VI.- IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMA DE EVALUACIÓN MENTAL, TOXICOLOGICA Y DE ANTECEDENTES NO PENALES DE FORMA PERIODICA, POR LO MENOS CADA INICIO DE CICLO ESCOLAR, A LA TOTALIDAD DEL PERSONAL DE LA EDUCACIÓN. A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA Y MENTAL DE LOS ALUMNOS. CON RELACION A LA FRACCION I, DE ESTE ARTICULO.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nuevo León.

Por todo lo antes expuesto, de esta H. Soberanía, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se me tenga por presentando esta iniciativa de reforma al 20 Bis de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Se me tenga por presentado la documentación correspondiente para el debido ejercicio de mis derechos ciudadanos.

TERCERO: Se me haga saber el resultado de mi gestión.

Justa y legal mi solicitud, espero sea proveído de conformidad.

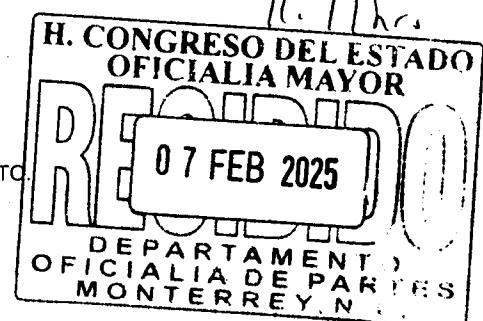
“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

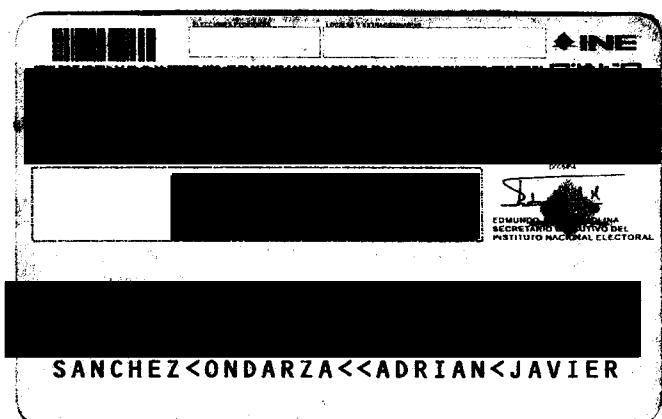
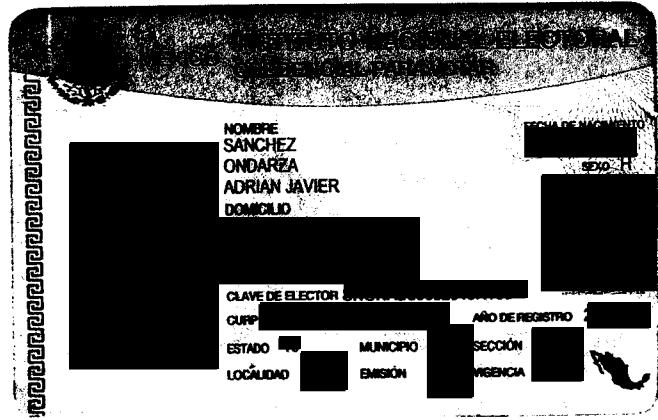
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

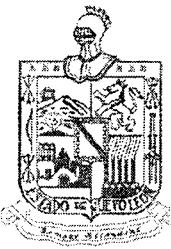
ADRIAN JAVIER SANCHEZ ONDARZA

CIUDADANO

ANEXOS: COPIA DE INE, PARA ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE ME OSTENTO.







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

REF ID: 07 FEB 2025

DEPARTAMENTO DE
MONTERREY

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que se proporcionan.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext:

Núm. Int:

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado:

Si autorizo

No autorizo

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

No autorizo

Adrian Sanchez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y CUIDADO ANIMAL.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Coordinadora del Partido del Trabajo, **María Guadalupe Rodríguez Martínez** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo sexto del artículo 44 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de Protección y Cuidado Animal.*

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alberga dentro de su estructura dogmática diversos artículos que establecen derechos para el ser humano, como: el derecho a la igualdad de las personas, el derecho a la educación, a la salud, así como obligaciones en este caso de contribuir al gasto público, como el de Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria.

En este tenor, hace algunos días nuestro constituyente permanente realizó modificaciones a nuestra Carta Magna para establecer de forma tajante el maltrato animal y proteger a estos seres vivientes. Dicha modificación forma parte de un paquete de reformas que fueron presentadas por el entonces Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador y que por fueron aprobadas por ambas cámaras bajo

el consenso de todos los Grupos Parlamentarios, teniendo una trascendencia fundamental para las generaciones futuras.

Al respecto el descuido del ser humano o desatención llega a perjudicar a los animales hasta causarles graves daños que en ocasiones les cuesta la vida.

Esta falta de cuidados de animales domésticos se traduce a un maltrato animal, una calidad de vida nada idónea para estos seres vivos que en muchas de las ocasiones suelen ser golpeados o lesionados al encontrarse en las calles, las cuales toman como hogar después de no contar con un refugio.

En un estudio realizado por el investigador César Giles Navarro, "El maltrato animal y sus sanciones en México" se menciona que 7 de cada 10 animales domésticos en el país son víctimas de alguna forma de maltrato.

Hace énfasis a fomentar una cultura y educación para la protección, cuidado y bienestar animal.

La Declaración de los Derechos de los Animales señala que ningún animal debe someterse a malos tratos o actos crueles y que los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental, incluyendo la legislación en la materia.

México ocupa el tercer lugar a nivel mundial en maltrato animal y el primer lugar en Latinoamérica, lo que refleja un problema grave en cuanto a la protección de los animales.

De acuerdo con datos del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, se estima que: En el territorio nacional 70% de los perros y 60% de los gatos se encuentran en situación de calle.

El maltrato animal más recurrente es la falta de alimento, agresiones físicas, mantener amarrados a los animales y en total abandono.

Es por ello, que coincidimos en que debe realizarse la homologación constitucional local, sin dejar de mencionar que la nueva constitución establece de forma expresa el trato digno de los animales, **pero no la prohibición expresa del maltrato animal como fue aprobada a nivel federal.**

Estamos seguros de que al realizar esta reforma constitucional permitirá tener una sociedad con mayor interés en el cuidado y respeto de estos seres vivos.

Por lo anterior se propone:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 44.- El Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar y trato digno de los animales, respectando al mismo tiempo las disposiciones legales e administrativas y las costumbres del Estado, las tradiciones culturales y el patrimonio regional.	Artículo 44.- <u>Queda prohibido el maltrato a los animales.</u> El Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán garantizar la protección, el trato <u>adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos de ley.</u>

...	...
-----	-----

D e c r e t o

Artículo Único. – Se reforma el párrafo sexto del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 44.- ...

...

...

...

...

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán garantizar la protección, el trato **adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos de ley.**

...

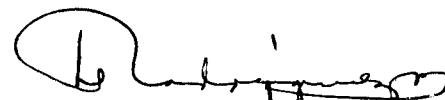
TRASITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.- El Congreso contará con un plazo de ciento sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las reformas secundarias atendiendo lo que para su defecto establezca la Ley General en la Materia.

Monterrey, Nuevo León, a 06 de febrero del 2025
Respetuosamente



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Coordinadora

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo



- 11:25 h =

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. RUBÍ IRASEMA LÓPEZ BLANCO Y UN GRUPO DE CIUDADANOS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

Mtro. Joel Treviño Chavira

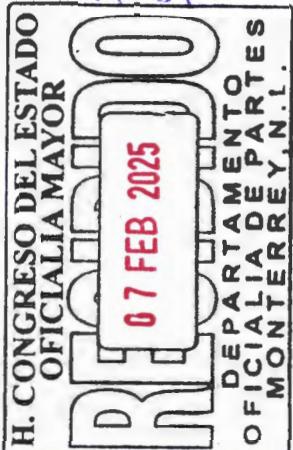
Oficial Mayor



LAB Firma de Abogados S.C.

LAB
Firma de Abogados

Original



ASUNTO: INICIATIVA DE LEY

INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONAL AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMA DE EVALUACIÓN PERIODICA, VIGILANCIA, CAPACITACIÓN Y REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS RELACIONADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO, PARA UN ACCESO UNIVERSAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL, EN ESPECÍFICO AL ACCESO DE PERROS DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

= Anexos 1 - fojas con firmas anotadas =
= y 18 - fojas con copias simples de INE =

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

P R E S E N T E.

Quienes suscribenlos Ciudadanos, RUBI IRASEMA LOPEZ BLANCO, mayor de edad, neolonesa, SARAHÍ CRUZ NAVA, GABRIELA LUCILA GARCÍA CAVAZOS, OLGA GISSEL ALVAREZ LONGORIA, DANIELA ARGENTINA SAAVEDRA GALVÁN, CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ LOZANO, ROSA ELIA MORALES TIJERINA, LAURA ESTHER CANTÚ MARTÍNEZ, MARÍA DE JESÚS SALINAS NAVARRO, LESLIE HAYDEE RAMÍREZ ZAPATA, GABRIELA HUERTA MARTÍNEZ, NANCY YAJAIRA TOVAR MARTÍNEZ, MAYRA YULIANA MARTÍNEZ BUSTOS, MYRIAM CAMACHO CAUDA; mayores de edad, neolonesas, personas con discapacidad, ABAD MARTÍNEZ GALVÁN, ABEL ALBERTO SALAS SILVA, ADRIANA GUADALUPE HERNÁNDEZ TREVINO, ALEJANDRO MARTINEZ DELGADO, AMERICA PADILLA MONSIVÁIS, AMERICA SHECCID PADILLA MOSIVÁIS, ANA DELFINA OLVERA GARCÍA, ANA GABRIELA HERNÁNDEZ DURÁN, CLAUDIA LISSETTE SAUCEDO VARGAS, CORNELIO JESÚS CAMPOS ALANÍS, DANIEL SANTOS RODRÍGUEZ, DANIEL TREVINO ALATORRE, DELIA FLORES VENCES, DIANA GUTIERREZ RODRÍGUEZ, EDER ALEIXO DIAZ PUENTE, EMMANUEL BÁEZ

HERNÁNDEZ, ERNESTO CAYETANO RÍOS GARZA, FEDRA CECILIA ÁVALOS
FERRETIZ, FRANCISCO JAVIER VAZQUEZ TOVAR, GILBERTO SIFUENTES
ESPINOZA, GRISELDA JUDITH CÁRDENAS LÓPEZ, GRISELDA RAMIREZ
RUIZ, GUADALUPE TORRES BANCA, HILDA MARIELA CASTAÑEDA DIEZ,
ILSE ALEJANDRA BOLAÑOS OLVERA, IRMA CHACÓN GAMÍN, JESÚS
GERARDO GARCÍA GUERRA, JONATHAN ALFREDO ALVARADO MTZ, JOSÉ
LUIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ RAFAEL MEDINA DE LEÓN, JOSTIN
YELU MAYEDA MORALES, JUAN GUADALUPE REYES B, JUDITH ERIKA
MENA NEGRETE, JULIETH ANALÍ MALDONADO CISNEROS, KATHIA
GRACIELA BETANCOURT RAMOS, LIZBETH ZUGHEI RUIZ RIVERA, LUCILA
GUADALUPE CAVAZOS AGUIRRE, LUDVINA DEL SOCORRO SILVA
CAZARES, LUZ ISELA OCHOA TELLO, MARÍA ANTONIA CABRERA, MARÍA
DE JESÚS LUGO JIMÉNEZ, MARÍA FERNANDA PÉREZ TORRES, NAZDRA
MONSERRATH ALVARADO SAADE, NEFTALI JUÁREZ GATICA, OLGA NELLY
RIVERA REYES, PEDRO ESPINOZA CÁRDENAS, PEDRO FRANCISCO
AVALOS BARRERA, RAUL DE ROBLES CARRILLO, RAÚL RAMÍREZ
TORRES, RAUL URIBE HERNÁNDEZ, ROBERTO URESTI ZARA, SAMUEL
TRISTÁN SANCHEZ MORALES, SANTOS ALONSO BERNAL BERNAL,
SUSANA ALEJANDRA FLORES, VERONICA NAVARRETE CASTRUITA;
mayores de edad, neoloneses, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 56, fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho legal **LAB FIRMA DE ABOGADOS, S.C.** ubicado en Privada Liendo 708, Colonia Otispado, Monterrey, Nuevo León, acudimos a esta soberanía para someter a su consideración el siguiente proyecto de Reforma que contiene Iniciativa que Adiciona al artículo 51 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley que nos ocupa en su artículo 3ro, contempla que el titular del poder Ejecutivo del Estado y los municipios, serán los responsables de la vigilancia, seguimiento y aplicación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, esto a través de sus dependencias y entidades, sin embargo el artículo 7, de esta misma ley señala

que El Gobierno del Estado creará el Consejo para las personas con Discapacidad el cual será un órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad, quedando en el pleno entendido que este consejo coadyuvara, sin embargo el titular del poder ejecutivo y los municipios son propiamente los responsables de la aplicación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León.

Especificamente el artículo 51 de esta ley, refiere lo siguiente: Artículo 51.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 48, tendrán la categoría de lugares de libre acceso a las personas con discapacidad en compañía de sus perros de asistencia, los siguientes:

- I. Los lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques, jardines y otros espacios de uso público, incluidos los centros de recreación, parques de diversiones y complejos de entretenimiento;
- II. Los locales e instalaciones donde se realicen espectáculos públicos y desarrolle actividades recreativas;
- III. Los asilos, hogares para la atención a los adultos mayores, centros de rehabilitación y los establecimientos similares, sean de propiedad pública o privada;
- IV. Los edificios públicos, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general;
- V. Los centros educativos, deportivos y áreas de urgencias, públicos y privados de todos los niveles y grados, modalidades y especialidades; así como los museos, bibliotecas, teatros, salas de cine, de exposiciones y conferencias;
- VI. Los almacenes, tiendas, despachos profesionales y centros comerciales;
- VII. Los espacios de uso público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuertos y paradas de vehículos de transporte;

VIII. Los hoteles, restaurantes, establecimientos turísticos y cualquier otro lugar abierto al público en el que se presten servicios relacionados con el turismo;

IX. Los transportes públicos y los servicios urbanos de transportes de viajeros y autos de alquiler de competencia del Estado y los Municipios; y

X. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

En el caso de que la infraestructura no permita el adecuado traslado a las personas con discapacidad, acompañadas de perros de asistencia, se procurará, cuando ello sea posible, un recorrido alterno.

Las autoridades de obras públicas tanto estatales como municipales establecerán la reglamentación necesaria para hacer las adecuaciones físicas en los lugares antes mencionados.

La persona con discapacidad acompañada de perro de asistencia, tendrá preferencia para ocupar los asientos con mayor espacio libre o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

En los servicios de autos de alquiler, el perro de asistencia irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona con discapacidad. No obstante, y a elección de las personas usuarias de perros de asistencia, se podrán ocupar asientos delanteros, teniendo el perro a sus pies, especialmente en los trayectos de largo recorrido.

Si bien es cierto el artículo 51 de la ley que nos ocupa, son muy extensos, con la finalidad de salvaguardar el derechos a la accesibilidad universal a todas las personas con discapacidad, es de notarse, que es omisa en emitir algún tipo de mecanismo, protocolo, implementación de programa de vigilancia, capacitación, revisión del cumplimiento de las normas o cualquier sistema que nos ayude a prevenir todo lo estipulado en líneas anteriores; es decir no existe un sistema de vigilancia constante que supervise el estricto cumplimiento de la ley, en los establecimientos abiertos al público, específicamente en lo relacionado al acceso a personas con discapacidad con su perro de asistencia. Lo que le tratamos de transmitir al legislador, es en el sentido de que como en muchas lamentables ocasiones, las personas que operan los lugares de acceso público, desconocen en su totalidad la forma de actuar, al recibir en sus instalaciones a una persona con discapacidad que es asistida por un perro de servicio.

Hace unos días fue muy conocido y popularizado el caso de Sarahi Cruz Nava, una mujer con discapacidad visual que suscribe el presente proyecto, manifestando propiamente yo Sarahi Cruz Nava que el día 16 de Diciembre del 2024 se menegó de forma pronta y oportunamente el acceso con mi perro guía Odín, a un Hotel reconocido en nuestro estado; Es por ello que a fin de alzar la voz publique un video para denunciar los hechos. Explico en el video, que todo comenzó por que en mi trabajo organizaron una posada navideña en dicho hotel, pero al acudir me impidieron el ingreso, en el video refiero que le explique al personal del hotel que mi perro Odín es un animal de asistencia y presenté su identificación, pero se negaron a escucharme, bajo el argumento de que las "políticas del hotel" prohíban la entrada de mascotas; Estando en el día y lugar de los hechos, le cité al personal de la recepción, lo señalado por el artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la legislación sobre personas con discapacidad, pero fue inútil. Se me mantuvo afuera del inmueble por más de media hora antes de que me permitieran el acceso con mi perro guía, esto solo después de decirle al personal del hotel que en virtud de tales hechos procedería con denunciar y llamar a la policía.

Es de suma importancia sensibilizar a la sociedad sobre los derechos de las personas con discapacidad y el papel esencial de los animales de asistencia en su autonomía y bienestar; considero que estos hechos ocurrieron por la deficiencia del cumplimiento de la ley; por lo que surge las siguientes interrogantes: *¿Como se le puede exigir a los establecimientos de acceso al público el cumplimiento de una ley, si esta se desconoce? ¿Por qué las autoridades no vigilan ni capacitan a los establecimientos de acceso al público para una exacta aplicación de la ley?* Si bien, el desconocimiento de la Ley no te exime de la aplicación de la misma; lo que realmente se necesita en este caso en concreto, es que toda persona con discapacidad pueda tener su autonomía, bienestar y acceso universal, por lo que consideramos que, para evitar este tipo de hechos tan lamentables, lo mejor sería implementar mecanismo de vigilancia y capacitación a los establecimientos con acceso al público, para evitar este tipo de actos totalmente discriminatorios.

A continuación, se le compartirá al legislador la postura que tuvo el Hotel SAFI, ante estos hechos: (publicado mediante su cuenta oficial de Instagram: HOTELES_SAFI en fecha 23 de Diciembre del 2024)



LAB Firma de Abogados



HOTELES_SAFI
Publicaciones

Seguir



hoteles_safi

...

SAFI

Royal Luxury Hotels

COMUNICADO

Lunes 23 de Diciembre 2024

Desde sus inicios, para Hoteles SAFI lo más importante es el buen trato a todos nuestros huéspedes y clientes, y que cada uno se lleve siempre la mejor experiencia en calidad y servicio en nuestras instalaciones. Sin embargo, esto no sucedió la semana pasada cuando por un error al aplicar el protocolo de admisión no permitimos el ingreso ágil a Sarahí Cruz Nava y a su perro de asistencia Odín, quienes tenían una reunión en nuestro restaurante y les retrasamos varios minutos su acceso.

Por lo anterior, a través de este medio le ofrecemos a Sarahí una disculpa pública por lo sucedido, especialmente de parte del personal y la gerencia del Hotel SAFI Centro. Entendemos la molestia que le causamos a Sarahí en el momento, así como también la falta de sensibilidad que tuvimos en un tema al que todos como sociedad debemos ser conscientes: el respeto a los derechos de las personas.

En días pasados tratamos de contactar a Sarahí a fin de disculparnos de manera personal y directa. Lo seguiremos intentando porque ella lo merece.

Hoja entendemos que tenemos trabajo por hacer para garantizar que no suceda de nuevo lo que pasó con Sarahí y su perro Odín, y que debemos reforzar la importancia de comprender y aplicar correctamente los protocolos de atención en cada área de la Institución.

Agradecemos a las personas e instituciones que con sus mensajes y acercamiento nos han hecho ver el camino que aún debemos recorrer y las cosas que podemos hacer para ser más incluyentes. Hemos iniciado con las actividades que nos permitan lograrlo, estamos seguros que así será. Por ello, una de nuestras acciones será la asistencia a talleres de capacitación sobre el tema de inclusión, así como trabajar junto a especialistas para aplicar las mejores prácticas del sector y reflejemos el compromiso que siempre hemos tenido con personas miembros de grupos vulnerables.

Hoteles Safi Royal Luxury

454 4 25



Les gusta a feeryleija y otros
hoteles_safi Boletín informativo.



LAB
Firma de Abogados

Resulta evidente el reconocimiento de la empresa, en el sentido de que carecen de capacitación adecuada, para el actuar del personal al momento de recibir a personas con discapacidad que son acompañados por sus perros de asistencia; surgiendo otra nueva interrogante: *¿Quien es el responsable de difundir, capacitar y vigilar a los establecimientos de la exacta aplicación de la ley?* dejando a su vez evidenciado que el ejecutivo del estado y los municipios han sido omisos en implementar mecanismos de vigilancia y capacitaciones a estos establecimientos para así tener una exacta aplicación de la ley de forma objetiva; desde mi punto de vista, la principal acción que se debe tomar es la vigilancia y capacitación de la aplicación de la ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, para así brindar a todas las personas una accesibilidad universal.

Para mayor abundamiento les queremos compartir lo que señala Gobierno Federal, respecto a los perros guías como animales de servicio:

Los perros guía no son mascotas, son animales de servicio que desempeñan una labor de asistencia muy importante para las personas con discapacidad visual, ya que prácticamente se convierten en sus ojos, ayudándole a evadir una infinidad de obstáculos, que podrían representar un peligro.

Son seleccionados cuidadosamente, ya que no todos los perros cuentan con el temperamento adecuado para ser un perro guía y son entrenados por profesionales desde que son cachorros; están preparados para ser muy precavidos al andar en las calles, ya que su labor es evitar a toda costa que le llegue a suceder algún accidente a la persona con discapacidad y de ser así están dispuestos a dar la vida por sus amos. Además en su entrenamiento se les enseña que no deben "hacer del baño" en cualquier lugar, buscan los lugares en donde hay tierra o pasto, respetando siempre sus horarios.

¿Sabías que las personas con discapacidad pueden ingresar con su perro guía a cualquier lugar público, incluyendo restaurantes? El Art. 58 de La Ley Federal del Protección a los Derechos del Consumidor, indica que no se puede negar el servicio, ni cobrar cuotas extra por el perro guía, además de que son muy nobles

En conclusión, tenemos claro y justificado que existe al día de hoy una violación a los derecho fundamentales de las personas con discapacidad, al no tener un sistema de vigilancia y capacitación para los establecimientos de acceso público, interrumriendo así la exacta aplicación de la ley que se pretende reformar, por lo anterior:

Exponemos la iniciativa de ley a fin de que se adicionarse una fracción al artículo 51 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, en el siguiente sentido:

IMPLEMENTACION DE PROGRAMA DE EVALUACION PERIODICA, VIGILANCIA, CAPACITACION Y REVISION DE CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

REFERENCIAS

En virtud de exponer cuestiones médicas, científicas y estadísticas, me permito anexar las referencias de las cuales se desprende la información plasmada.

<https://www.gob.mx/conadis/articulos/los-perros-son-animales-de-servicio?idiom=es>

https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_para_la_proteccion_de_los_derechos_de_las_personas_con_discapacidad/

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de la LXXVI Legislatura. El siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Adicionarse una fracción al artículo 51 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, en el siguiente sentido:

“...Artículo 51.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 48, tendrán la categoría de lugares de libre acceso a las personas con discapacidad en compañía de sus perros de asistencia, los siguientes:

- I. Los lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques, jardines y otros espacios de uso público, incluidos los centros de recreación, parques de diversiones y complejos de entretenimiento;
- II. Los locales e instalaciones donde se realicen espectáculos públicos y desarrollos actividades recreativas;
- III. Los asilos, hogares para la atención a los adultos mayores, centros de rehabilitación y los establecimientos similares, sean de propiedad pública o privada;
- IV. Los edificios públicos, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general;
- V. Los centros educativos, deportivos y áreas de urgencias, públicos y privados de todos los niveles y grados, modalidades y especialidades; así como los museos, bibliotecas, teatros, salas de cine, de exposiciones y conferencias;
- VI. Los almacenes, tiendas, despachos profesionales y centros comerciales;

VII. Los espacios de uso público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuertos y paradas de vehículos de transporte;

VIII. Los hoteles, restaurantes, establecimientos turísticos y cualquier otro lugar abierto al público en el que se presten servicios relacionados con el turismo;

IX. Los transportes públicos y los servicios urbanos de transportes de viajeros y autos de alquiler de competencia del Estado y los Municipios; y

X. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

En el caso de que la infraestructura no permita el adecuado traslado a las personas con discapacidad, acompañadas de perros de asistencia, se procurará, cuando ello sea posible, un recorrido alterno.

Las autoridades de obras públicas tanto estatales como municipales establecerán la reglamentación necesaria para hacer las adecuaciones físicas en los lugares antes mencionados.

La persona con discapacidad acompañada de perro de asistencia, tendrá preferencia para ocupar los asientos con mayor espacio libre o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

En los servicios de autos de alquiler, el perro de asistencia irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona con discapacidad. No obstante, y a elección de las personas usuarias de perros de asistencia, se podrán ocupar asientos delanteros, teniendo el perro a sus pies, especialmente en los trayectos de largo recorrido.

XI. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, SE HARÁN CARGO DE REALIZAR DE FORMA PERIÓDICA LA EVALUACIÓN, VIGILANCIA Y CAPACITACIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS CON ACCESO AL PÚBLICO, PARA LA EXACTA APLICACIÓN DE ESTE ARTICULO. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA FRACCIÓN SERÁ MOTIVO SUFICIENTE PARA LA APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 76 DE ESTA LEY.

XII. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ARTICULO POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON ACCESO AL PÚBLICO AMERITARÁ LAS



LAB Firma de Abogados S.C.

LAB
Firma de Abogados

SANCIONES CORRESPONDIENTES A CARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y/O DEFINITIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS, QUE NIEGUEN EL ACCESO DE FORMA PRONTA Y EXPEDITA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE SEAN ACOMPAÑADAS POR SU PERRO DE ASISTENCIA.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nuevo León.

Por todo lo antes expuesto, de esta H. Soberanía, solicitamos lo siguiente:

PRIMERO: Se nos tenga por presentando esta iniciativa de reforma al artículo 51 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Se nos tenga por presentado la documentación correspondiente para el debido ejercicio de nuestros derechos ciudadanos.



LAB
Firma de Abogados

TERCERO: Se nos haga saber el resultado de mi gestión.

Justa y legal nuestra solicitud, espero sea proveído de conformidad.



"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

RUBI IRASEMA LOPEZ BLANCO,

Martínez Flores

Rosa Elia Morales Tijerina

Laura Esther Cantú Martínez

Maria de Jesus Salinas Navarro

CIUDADANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Claudia Patricia Martínez Lozano

Leslie Haydee Ramírez Zapata

Gabriela Huerta Martínez

Olga Gissel Alvarez Longoria

Firmas para Iniciativa de Ley



Daniel H. Zúñiga Ríos



Munsa Cuno Gómez



Daniel Treviño Alatorre



Gilberto Cárdenas López
Julián

Gilberto Sánchez Estévez



Daniel Santos Rodríguez

Abel Alberto Salas Silva.

Nancy Yajaira Tovar Martínez

Myriam Camacho Caicedo



Maurya Juliana Martínez Bustos



Samuel Gastón Sánchez Morales



Tomas Chavín Gómez



Gilberto Rosales Zava



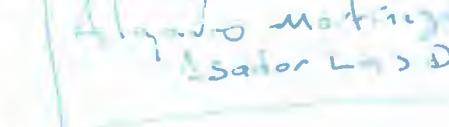
Alfredo Martínez Castañeda, Díaz



Francisco Javier Vaqueiro

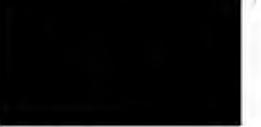


Alejandro Martínez Iglesias
Sabor Los Dingeritos

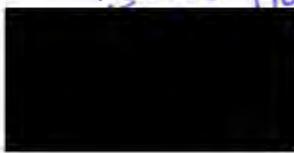


Miriam Gladys Montañez

Liz Isela Olvera Tellez



Neftali Duaroz Gatica



Maria Fernanda Pérez
Torres



IT

Ludivina del Socorro Silva Cazore



Nataly Maldonado Aguirre



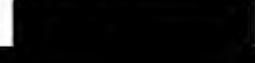
Karla Ramirez Tellez



Susana Alejandrina Flores Zamudio.



Julieth Anahi Maldonado Cisneros



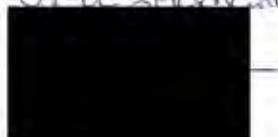
Raul de Robles Camillo

CPE Tonnes. Baudr

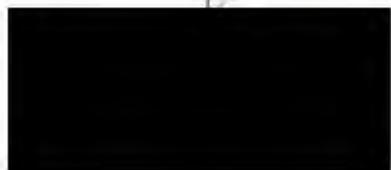
Ma. Antonia Cabrera Le



Raul Uribe Hernandez



Daniela Argentina Soriano Galván



Joselin del Marquez Morales



Lucila Graciela Cavuzos Aguirre



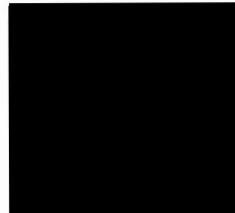
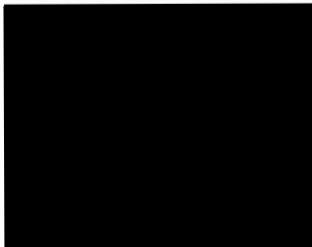
Josue Gerardo Guzman Guzman



Eibile Huil L - = Medellin

Diana Gutierrez Rodriguez

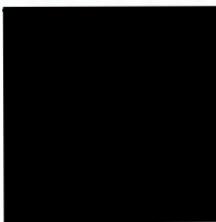
D.G.R.



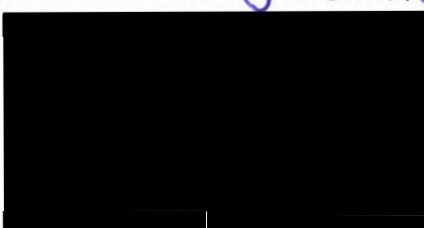
Veronica Navarrete Castroita



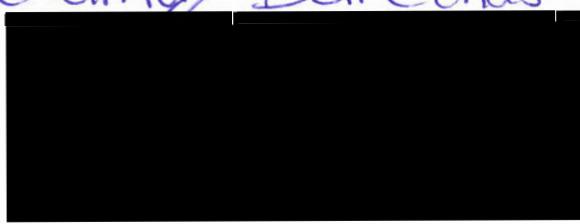
Jonatha Alfredo Alvarado Mtz.



Maria de Jesus Lugo Jimenez



Stefanias Barcenas Padilla



Pedro Espinoza Gárdena
Abad Martínez Galván

Ilse Alejandria Bolanos Olvera

Carmelo Jesús Camper Alanis

Alejandro Vázquez Carrizales

Fedra Cecilia Ávalos Ferretz

Emmanuel Báez Hernández

Ana Gabriela Hernández Durán

Claudia Lissette Souced. Vazquez

Griselda Ramírez Ruiz.

Adriana Gpe Hernández Treviño

Kathia Graciela Betancourt Ramos Kielth

Santos Alonso Bernal Bernal

Eder Alejo Díaz Pineda

José Rafael Medina de León

Ana Delfina Olvera Garza

Inés María Chávez Pérez (72-72)

Delia Gloria Sánchez

Olga Nelly Rivera Reyes

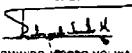
Lizbeth Zughe Ruiz Rivera

Pedro Francisco Ávalos Barrera

 MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE: CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR: [REDACTED]
CURP: [REDACTED] AÑO DE REGISTRO: 2013 02
ESTADO: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED]
LOCALIDAD: [REDACTED] SECCIÓN: [REDACTED]
EMISIÓN: [REDACTED] VIGENCIA: [REDACTED]

 INE 
EDMUNDQ JACOB MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CRUZ<NAVA<<SARAH<<<<<<<<

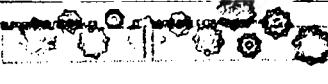
Scaneado con CamScanner

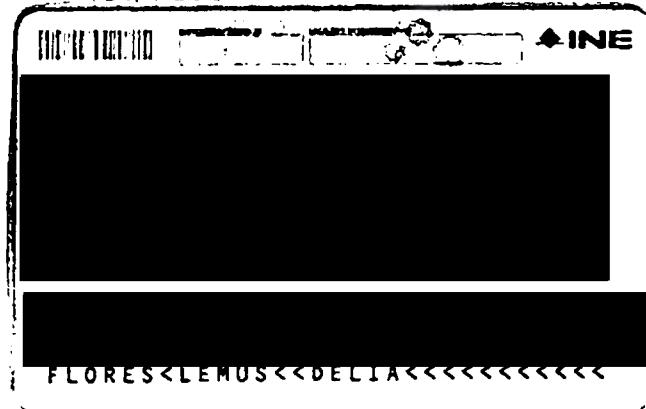
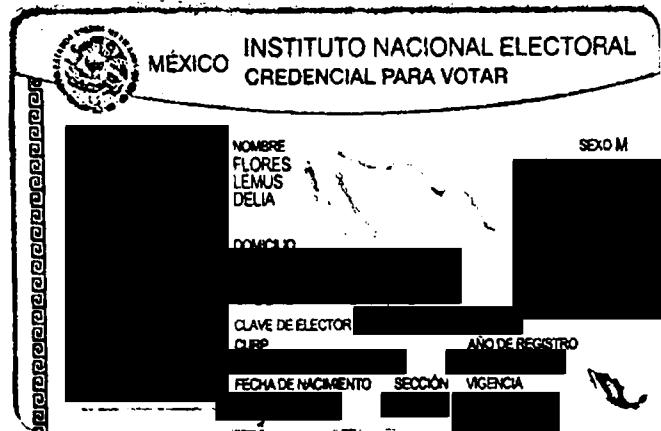
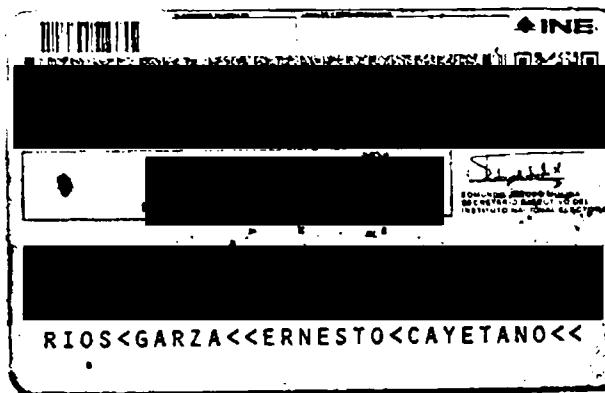
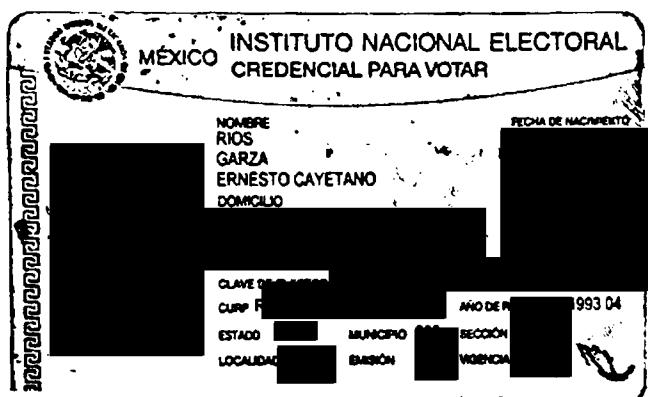
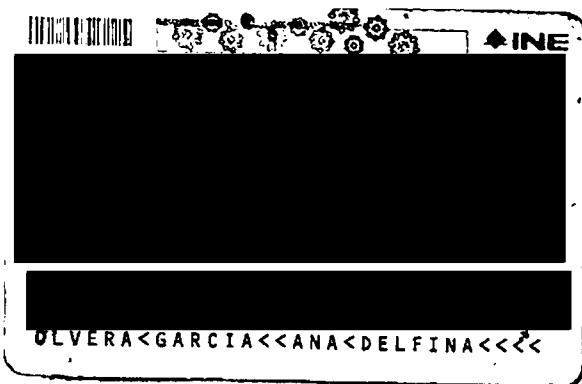
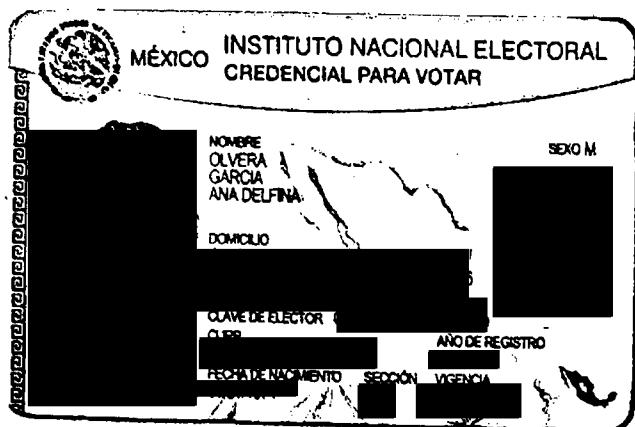
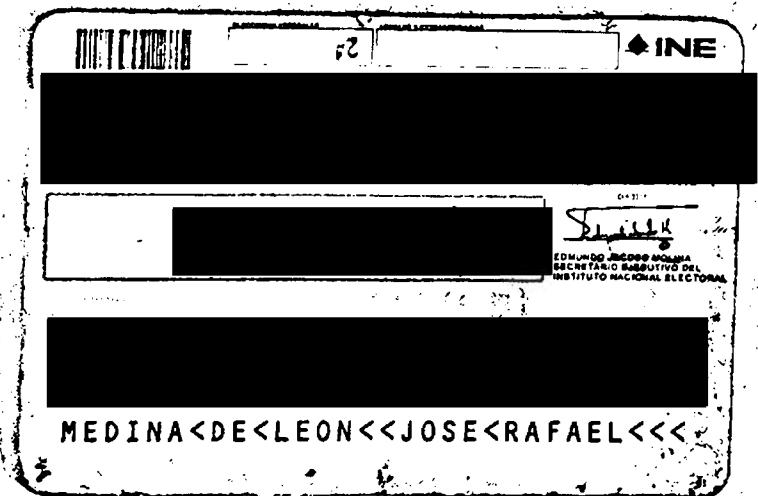
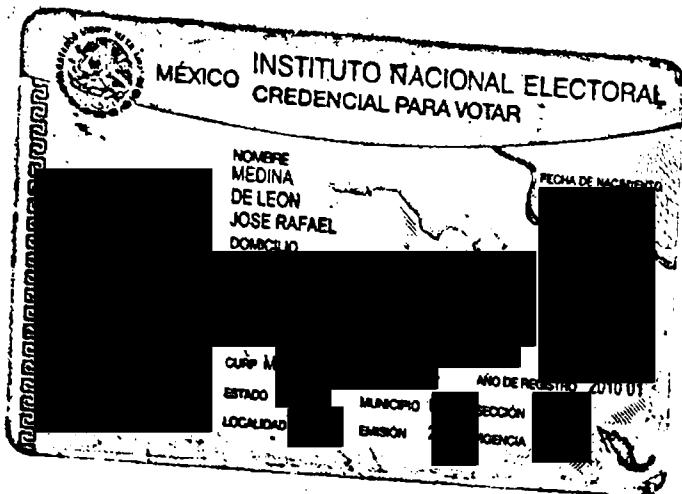
Scaneado con CamScanner

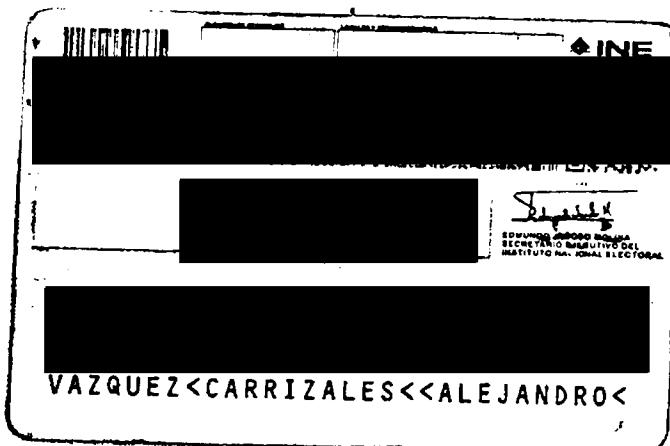
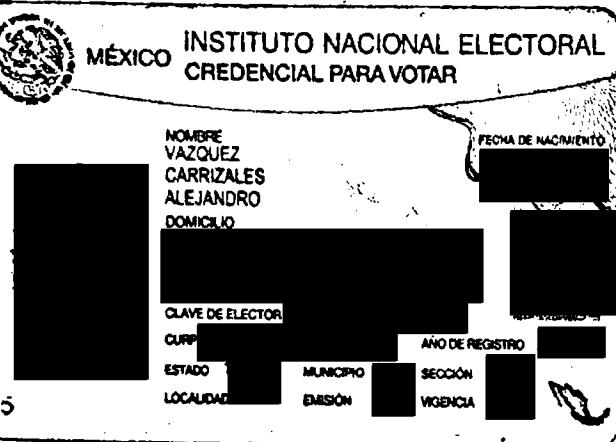
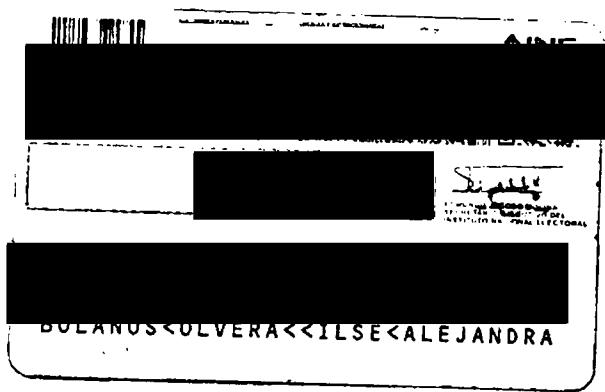
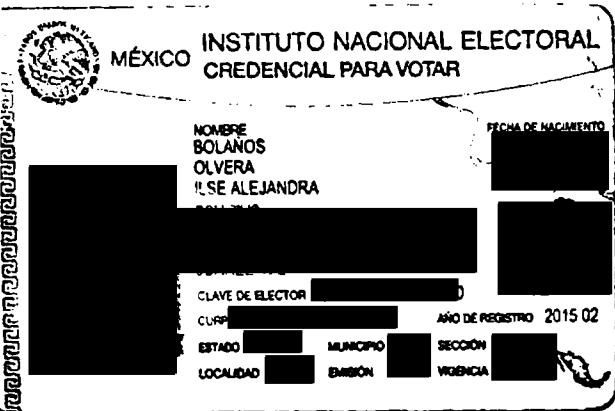
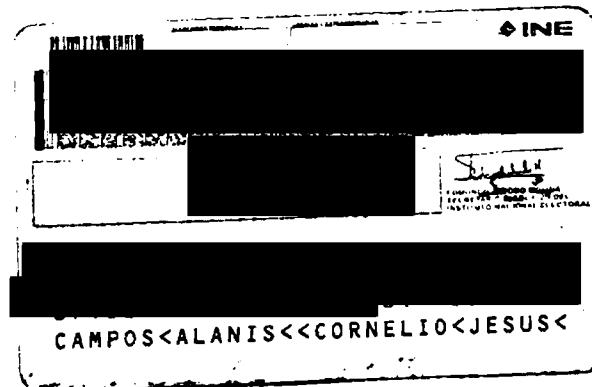
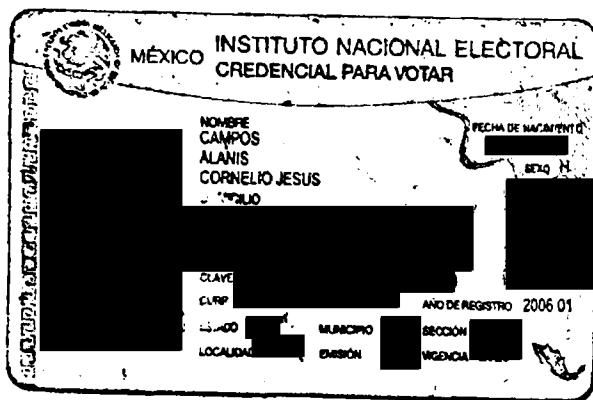
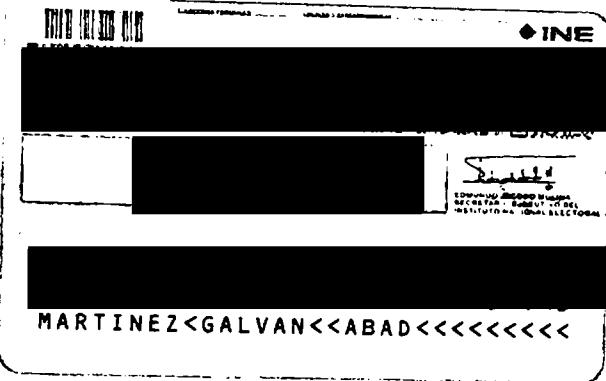
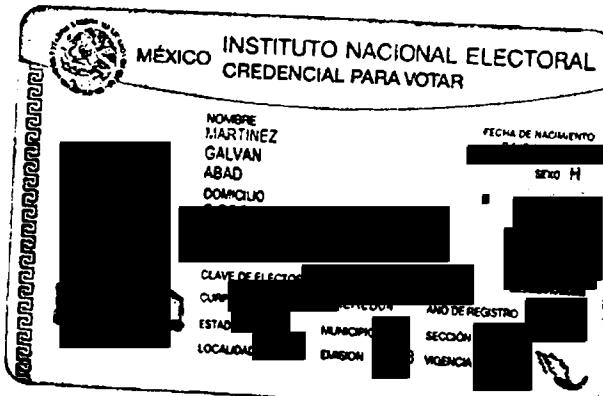
 MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

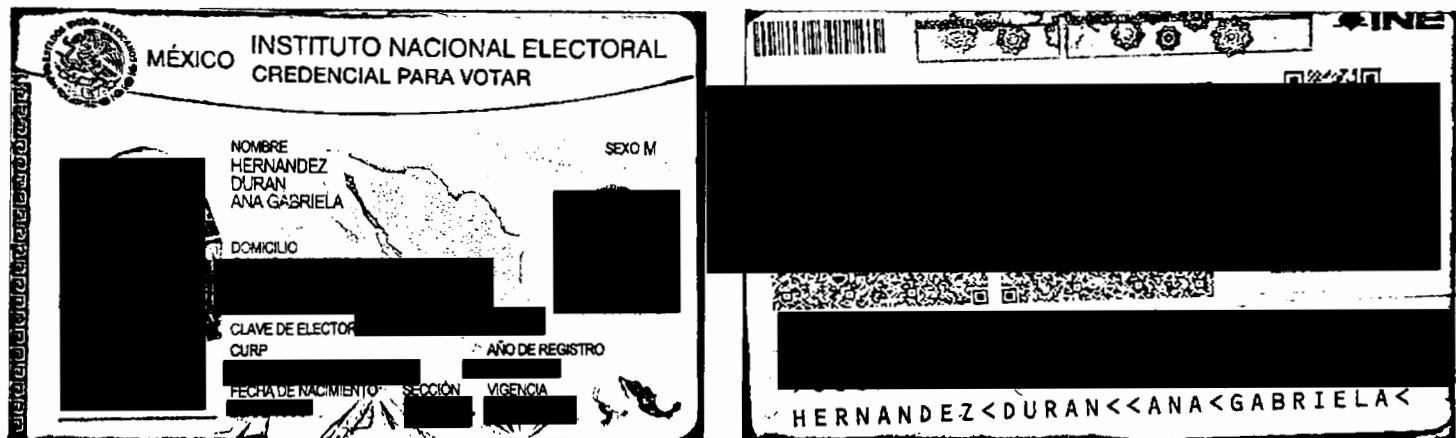
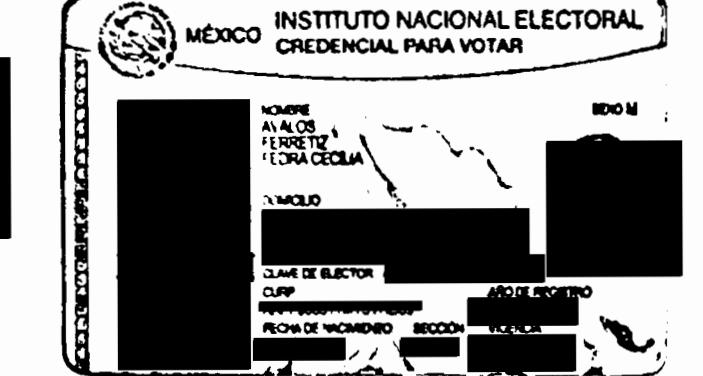
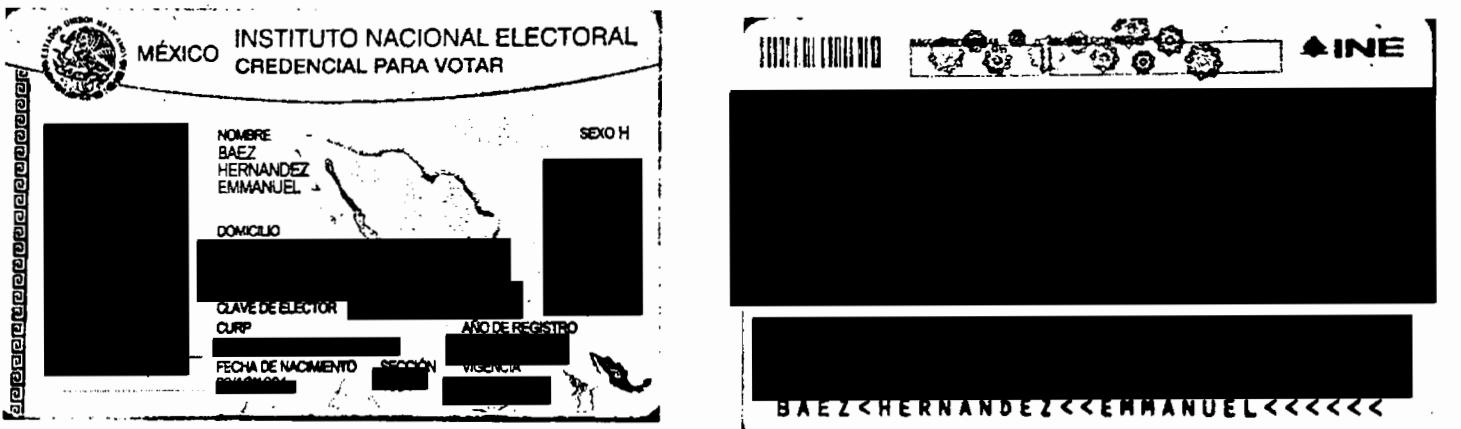
NOMBRE: GARCIA
SEXO: M
CAVAZOS
GABRIELA LUCILA
DOMICILIO: [REDACTED]

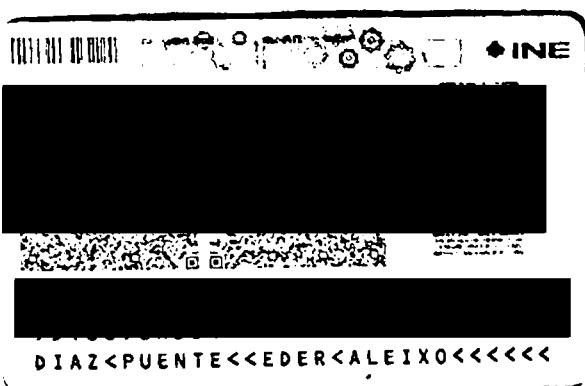
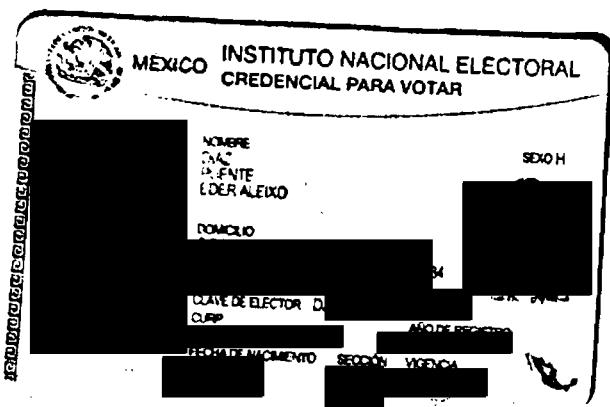
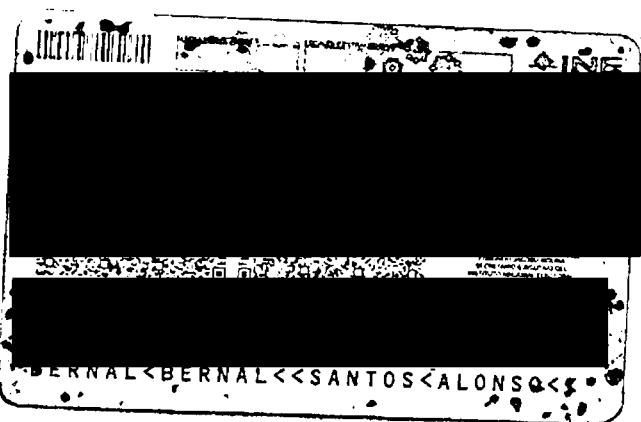
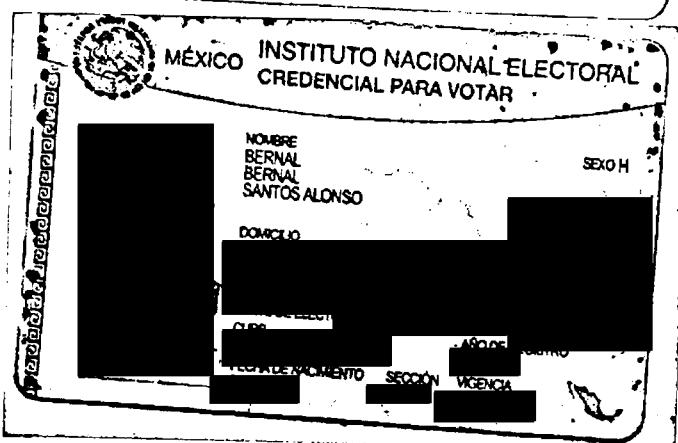
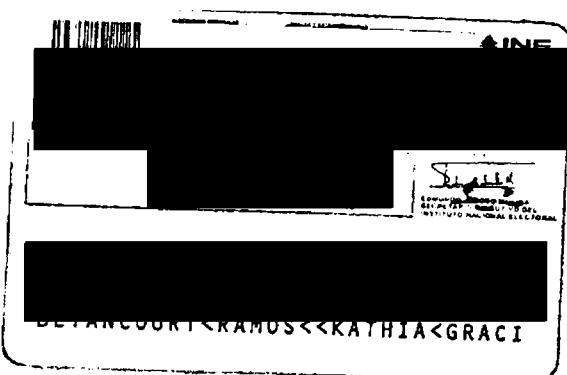
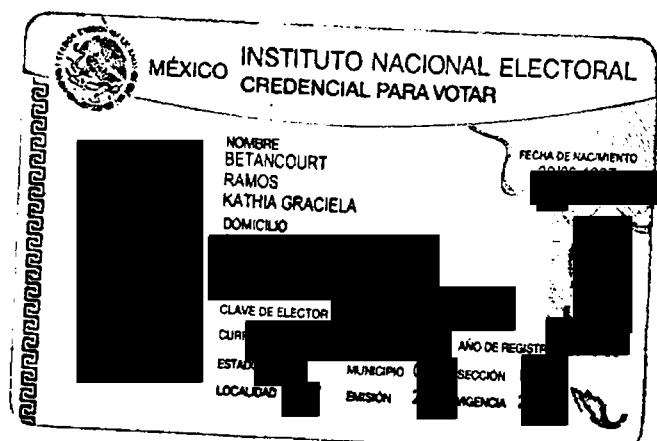
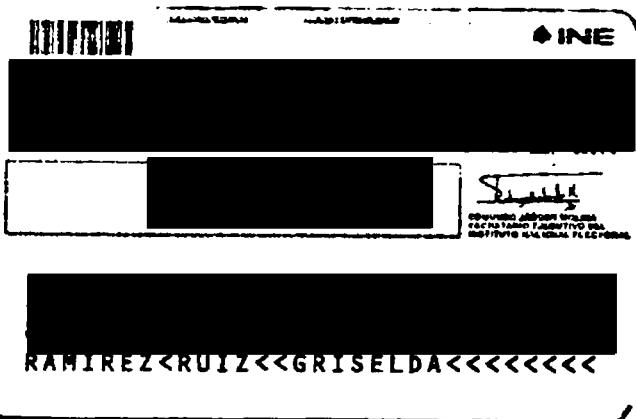
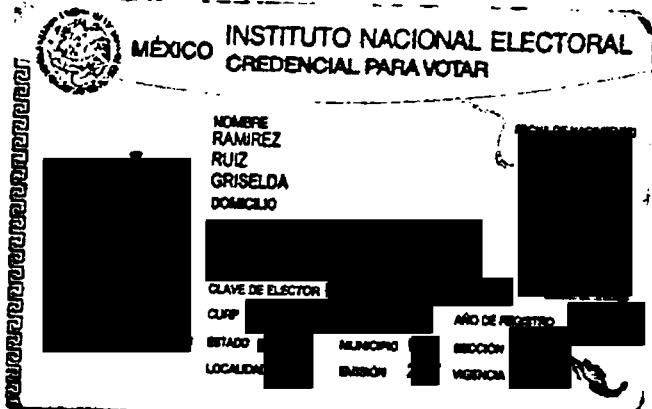
CLAVE DE ELECTOR: [REDACTED]
CURP: [REDACTED] AÑO DE REGISTRO: [REDACTED]
FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED] SECCIÓN: [REDACTED]
VIGENCIA: [REDACTED]

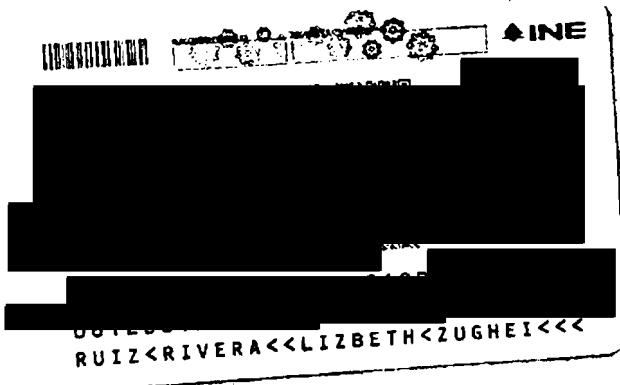
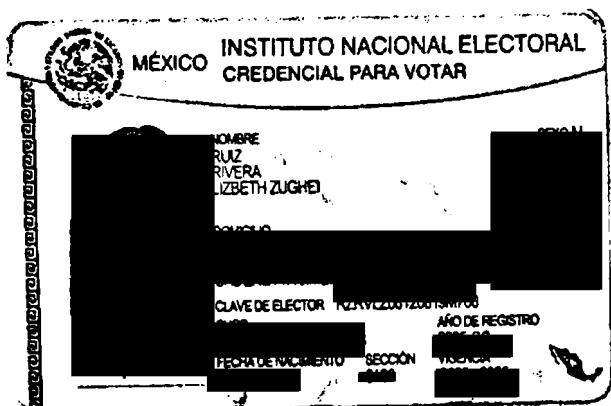
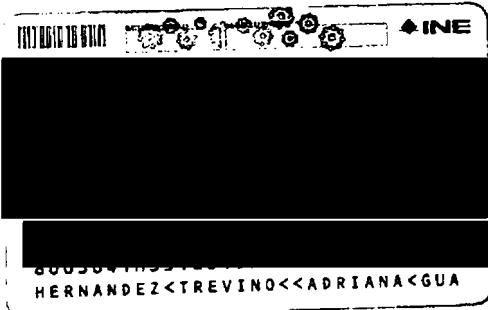
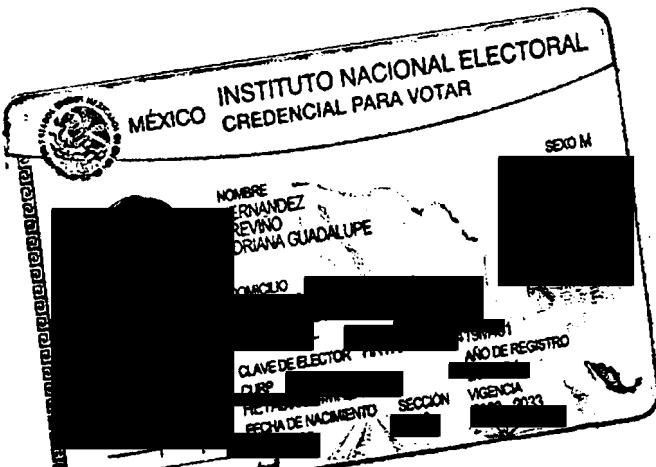
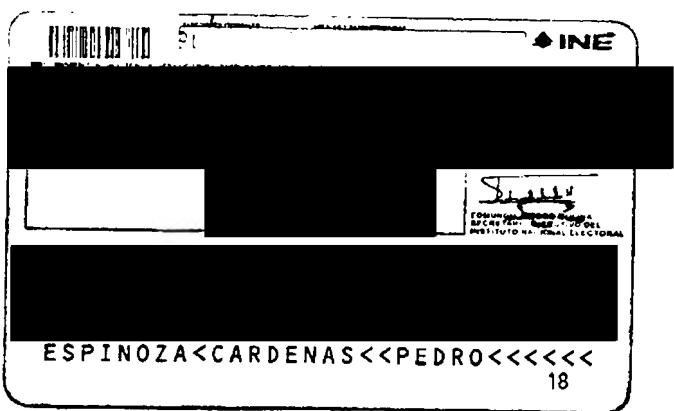
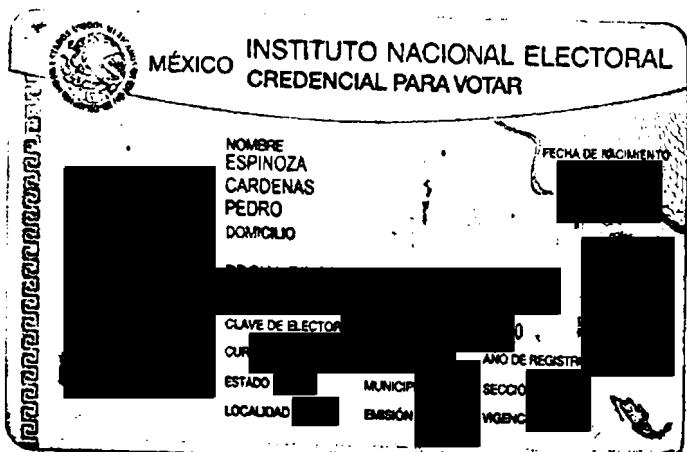
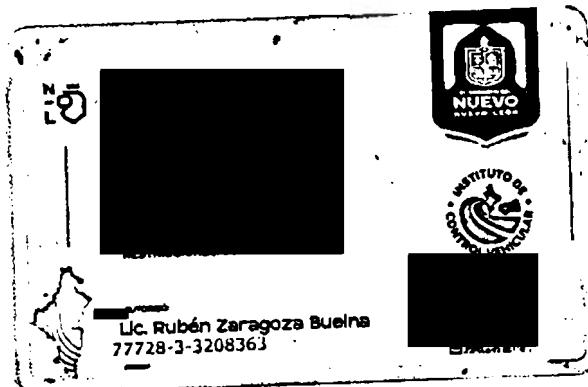
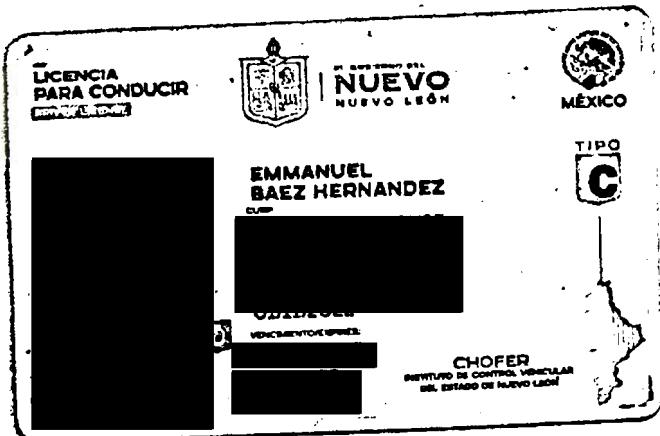
 INE 
GARCIA<CAVAZOS<<GABRIELA<LUCIL











INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO

CLAVE:
C1234567890

CLAVE SECRETA:
C1234567890

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO

CLAVE:
C1234567890

CLAVE SECRETA:
C1234567890

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO

CLAVE:
C1234567890

CLAVE SECRETA:
C1234567890

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO

CLAVE:
C1234567890

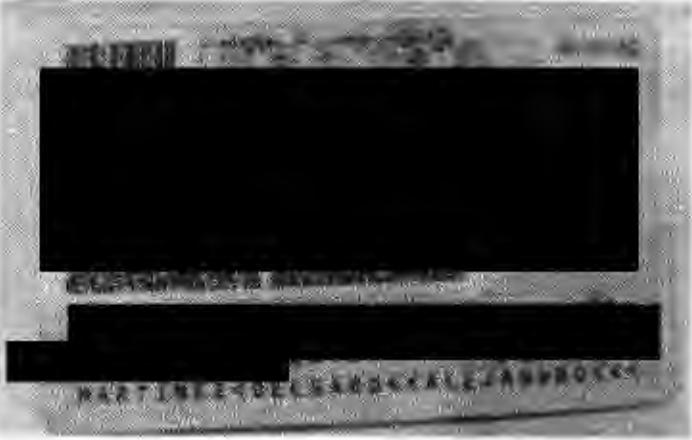
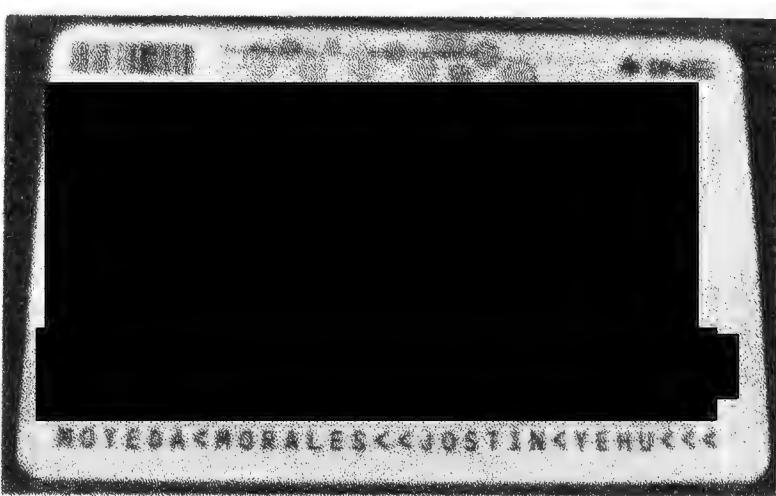
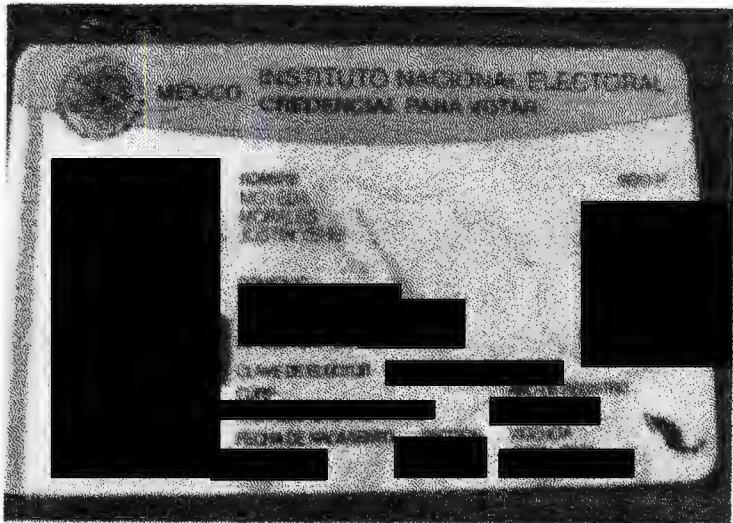
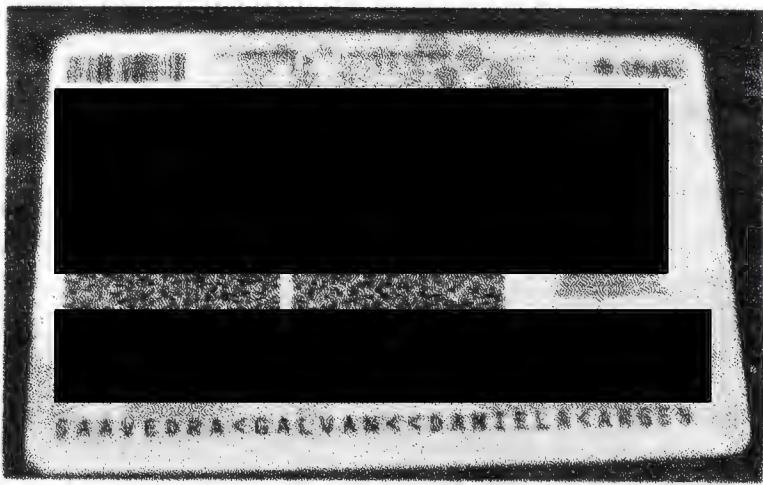
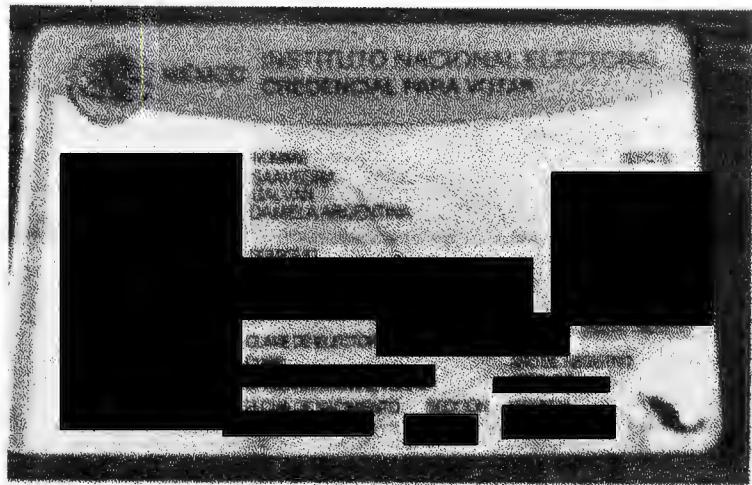
CLAVE SECRETA:
C1234567890

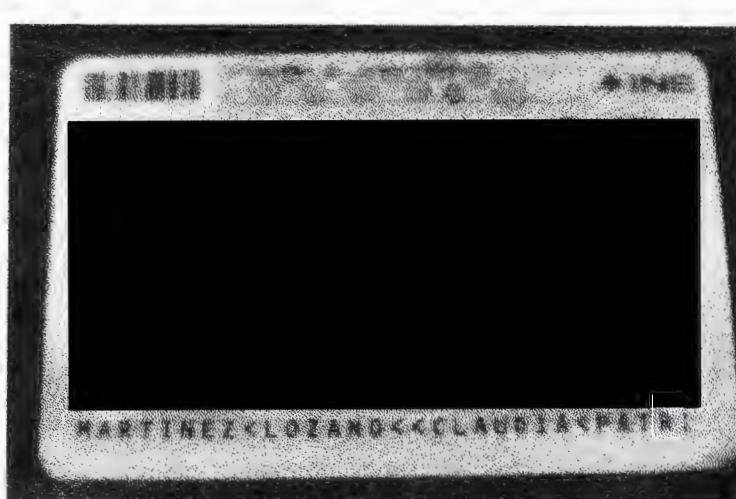
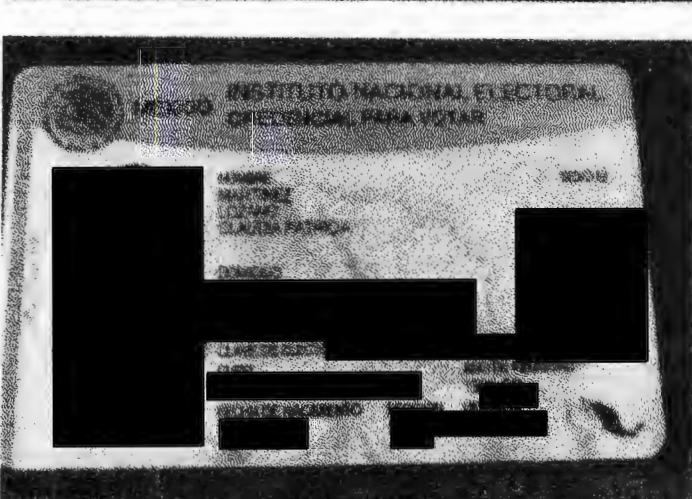
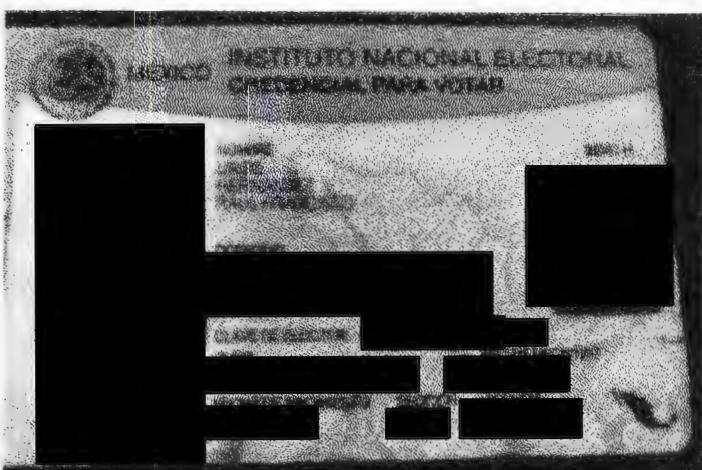
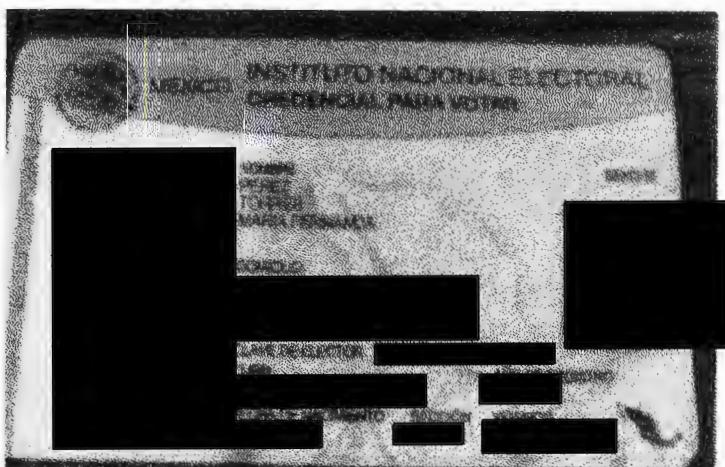
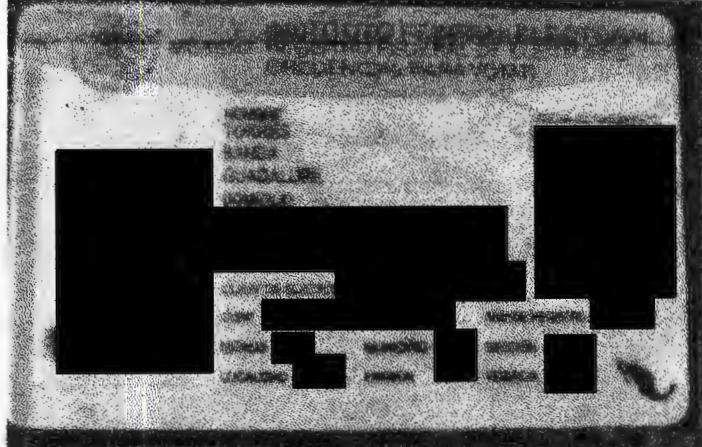
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO

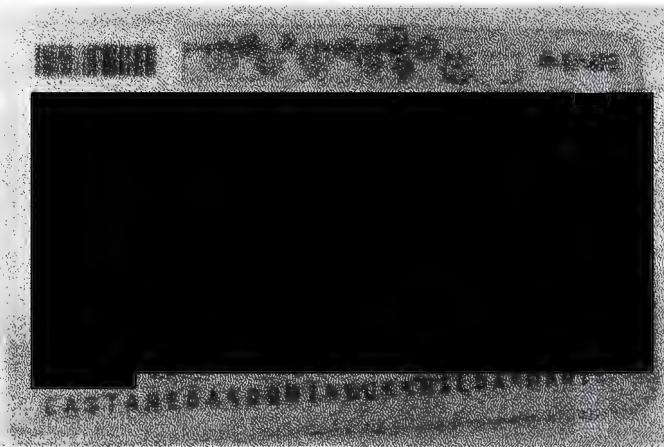
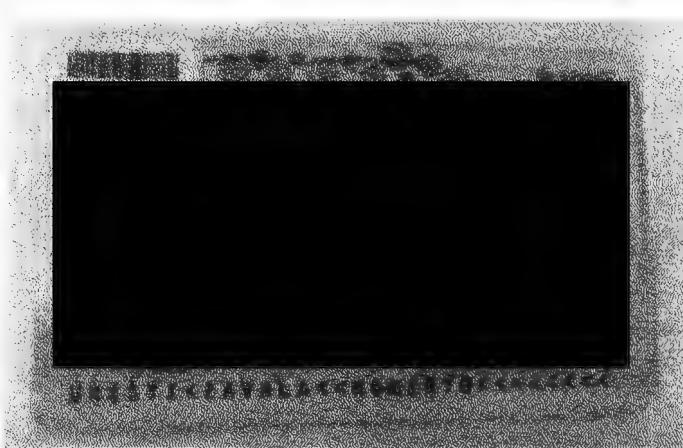
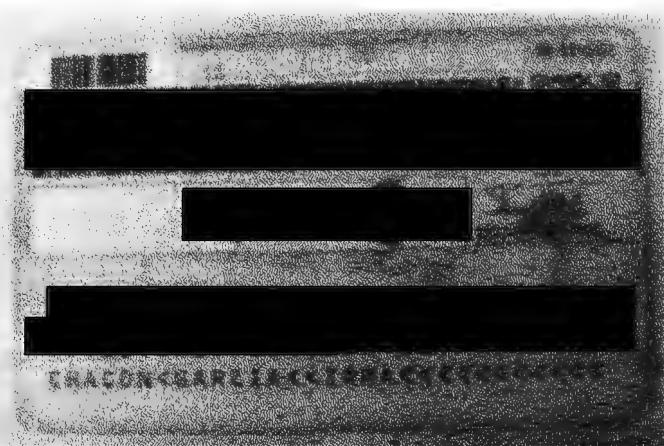
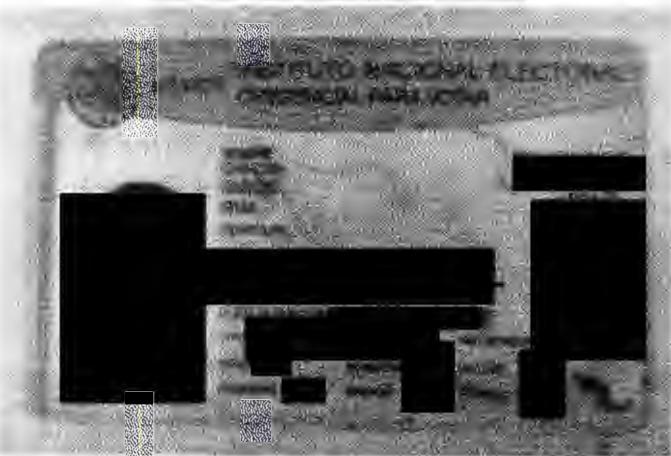
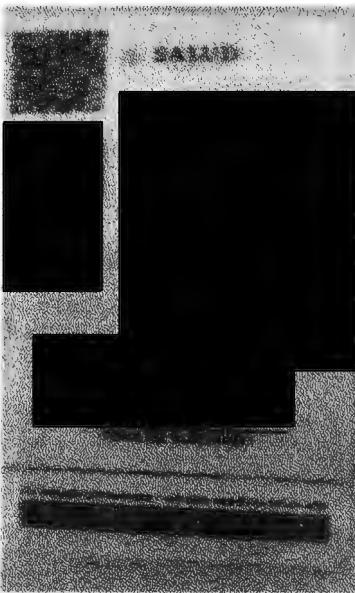
CLAVE:
C1234567890

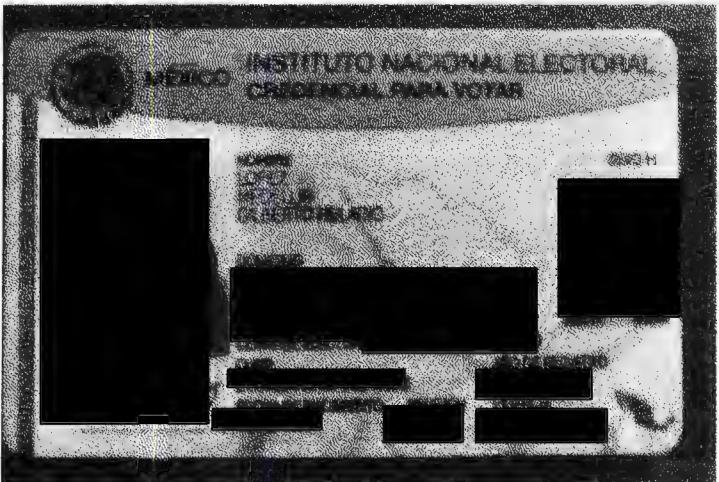
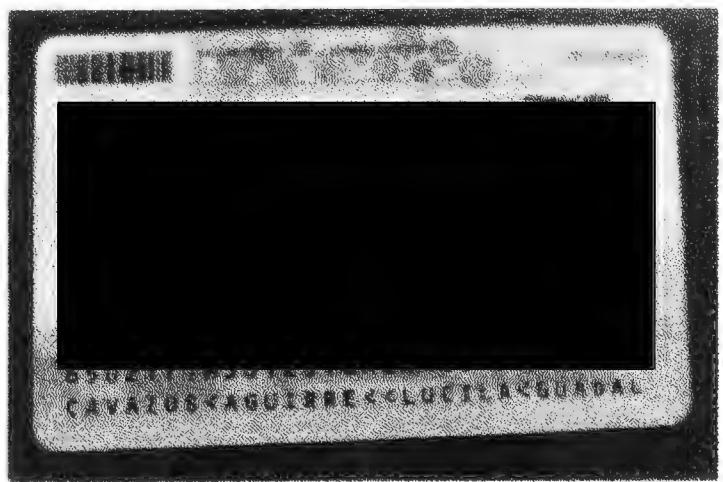
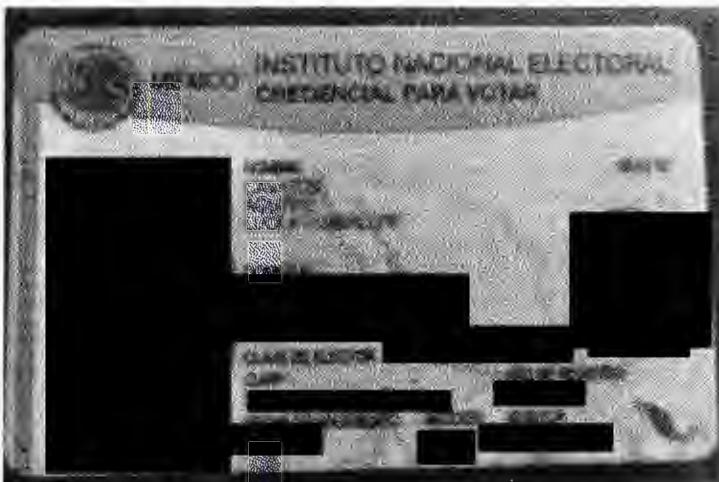
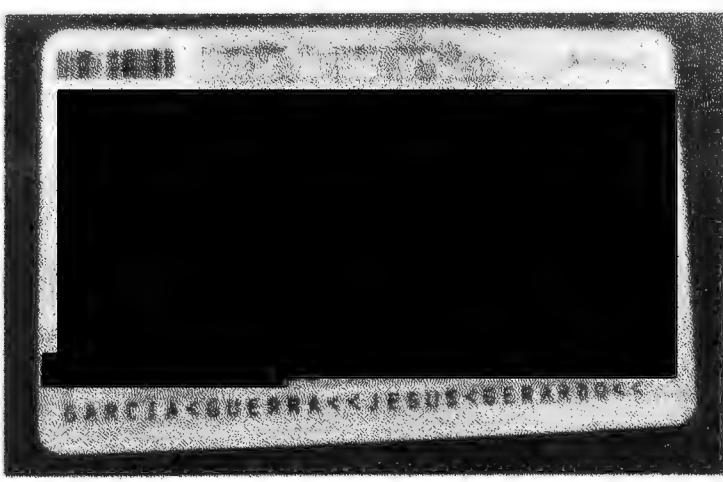
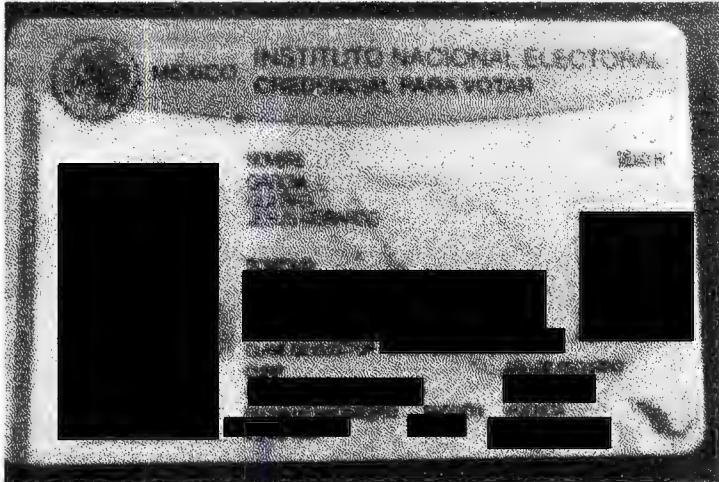
CLAVE SECRETA:
C1234567890

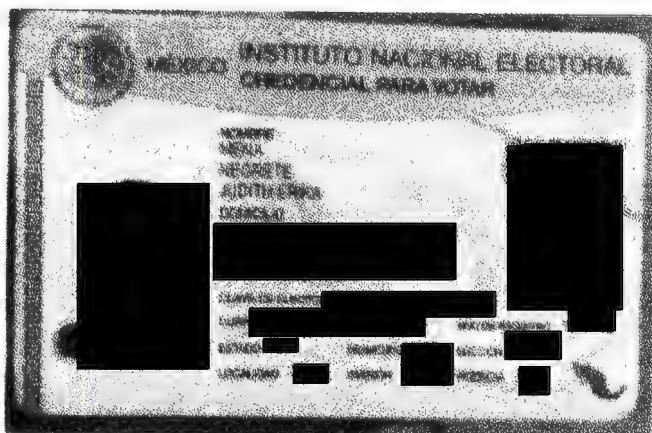
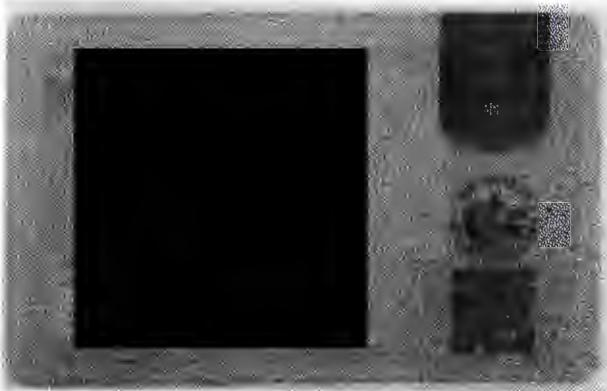
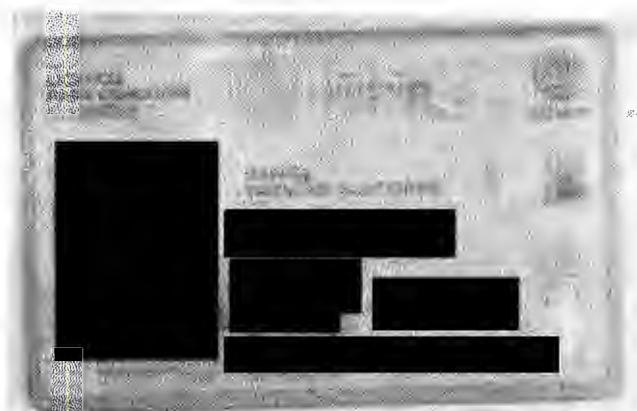
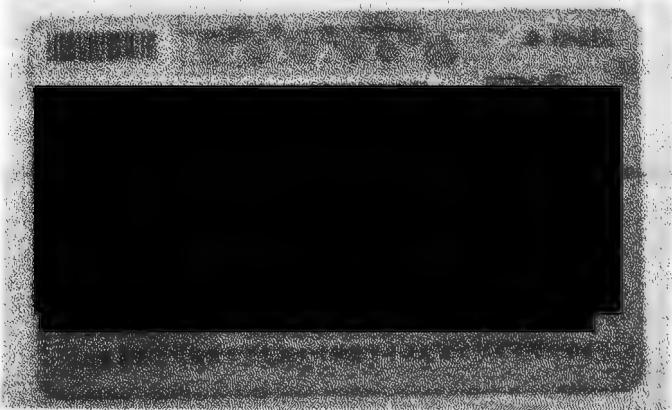
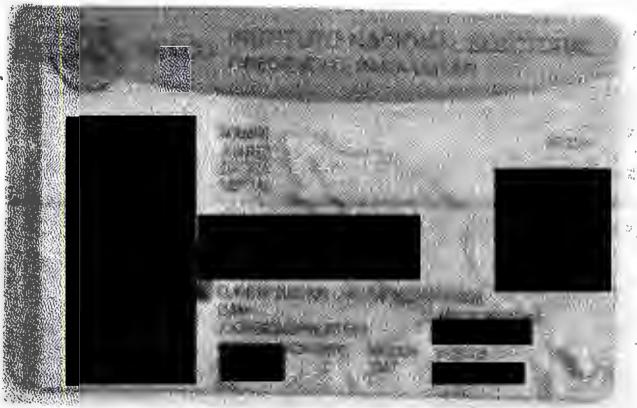
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO

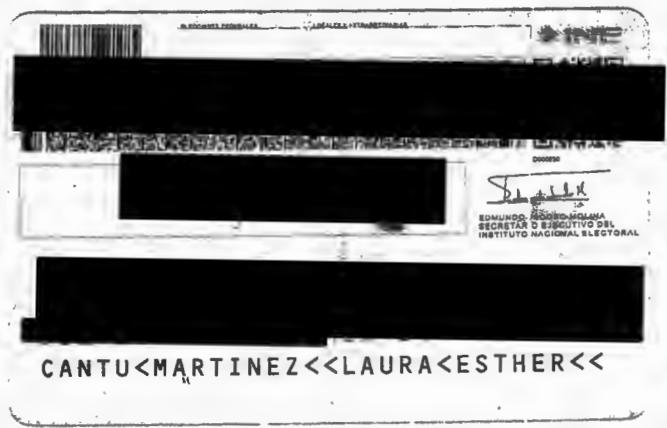


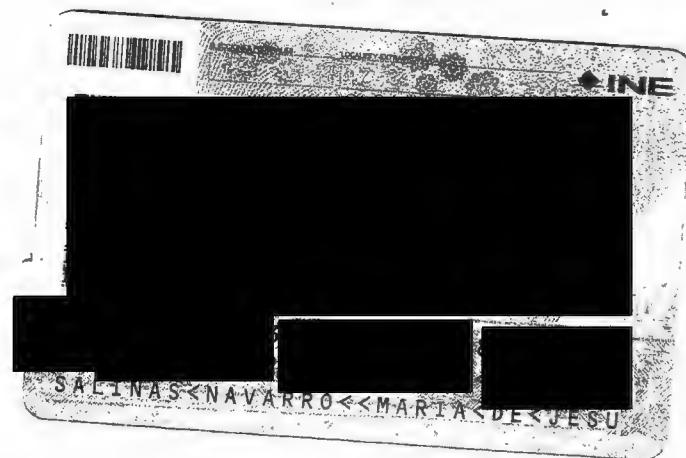


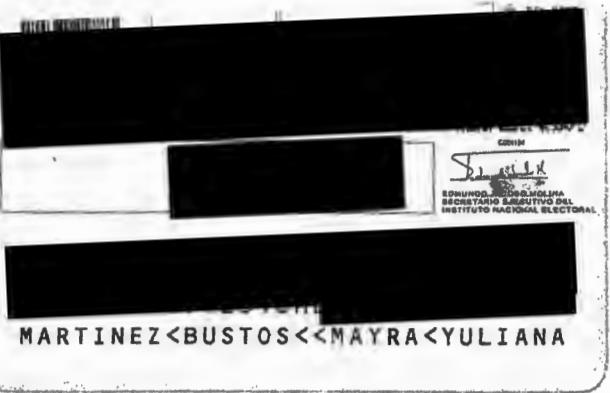




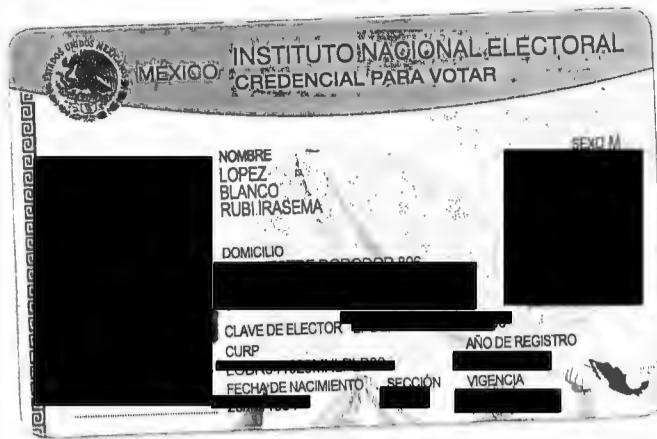


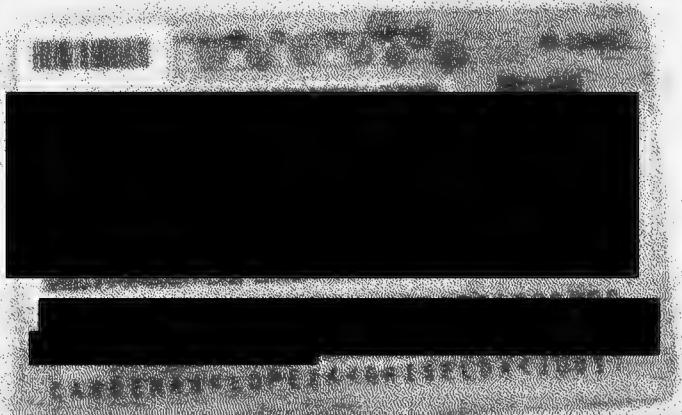
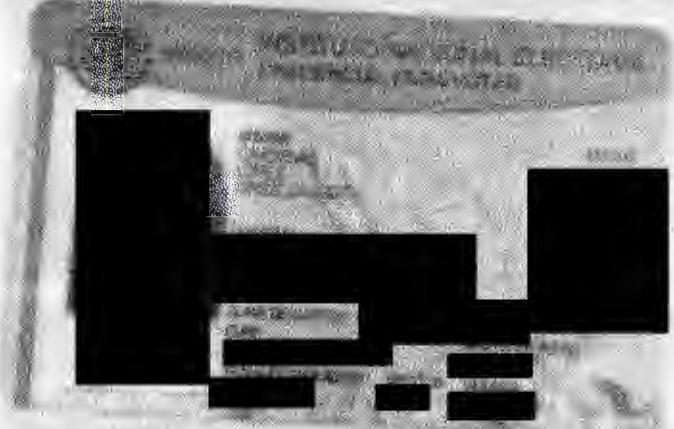
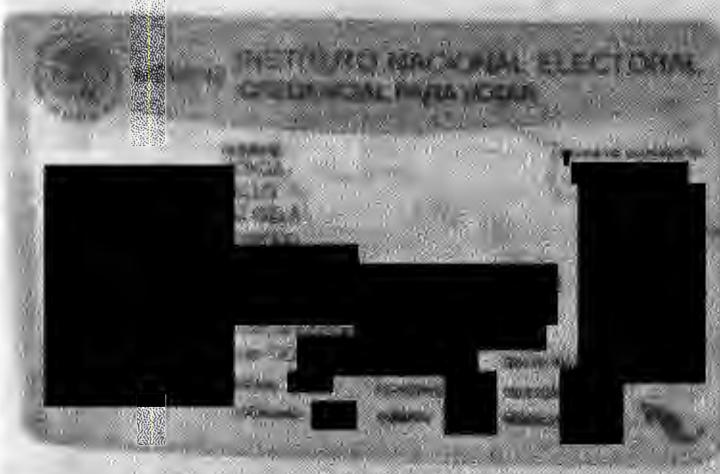
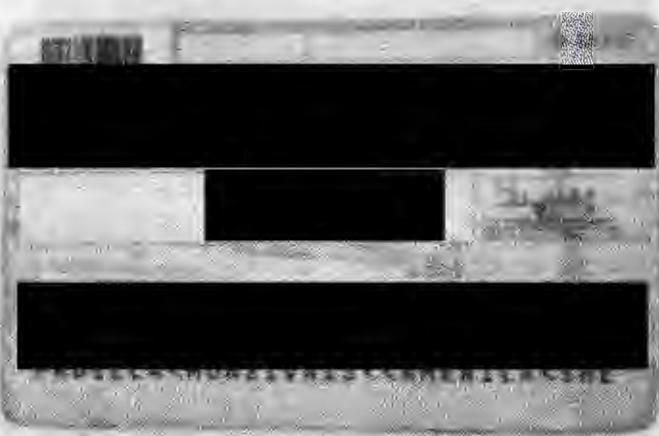
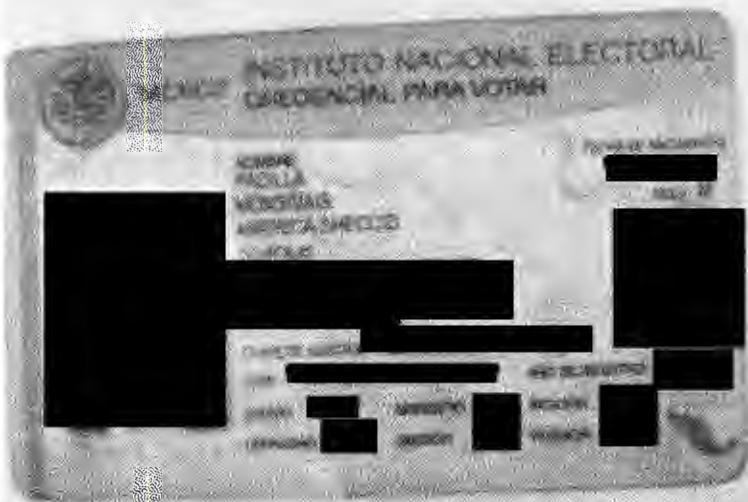
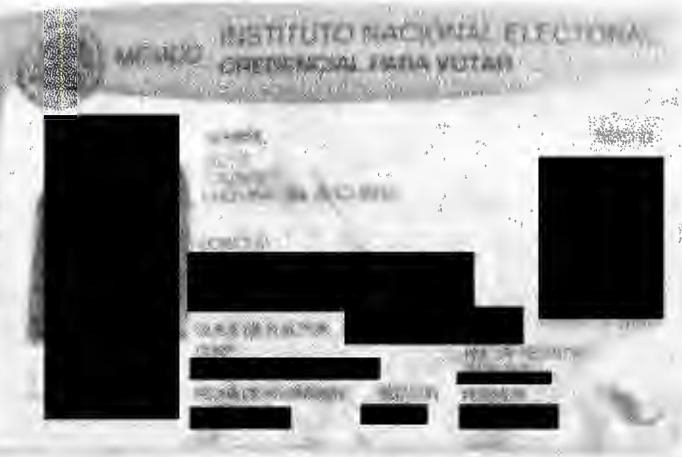






MARTINEZ < BUSTOS << MAYRA < YULIANA







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

11-31 ~
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO
07 FEB 2025

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____

Municipio: _____

Teléfono(

Estado: _____

C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

No autorizo

Sarahi Cruz Nava .



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENDE: DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS ARMIDA SERRATO FLORES, ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ Y REYNA REYES MOLINA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ MIGRANTE.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito, Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, perteneciente al Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, en materia de **protección a la niñez migrante**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto actual de la migración en México, la niñez migrante enfrenta múltiples desafíos que vulneran sus derechos fundamentales, en especial aquellos relacionados con la libertad, acceso a salud, educación y protección integral. De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el número de niñas, niños y adolescentes migrantes en tránsito en México ha aumentado de manera significativa en los últimos años. Tan solo en los primeros tres meses de 2021, se registró un incremento de más del 800%, pasando de 380 a casi 3,500 menores migrantes detectados en el país, y con las recientes políticas del Gobierno de los Estados Unidos, dicha cifra podrá llegar a incrementarse, además es

necesario mencionar que muchos viajan sin compañía de sus padres y en condiciones de extrema vulnerabilidad.¹

Uno de los principios fundamentales del derecho internacional es que los niños, niñas y adolescentes no deben ser detenidos por su situación migratoria. Así lo establece el ²Comité de los Derechos del Niño de la ONU y el ³Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (ONU, 2018), que instan a los Estados a priorizar alternativas a la detención, garantizando el acceso a cuidados y protección especial.

Las niñas, niños y adolescentes migrantes enfrentan condiciones adversas durante su detención, lo que impacta negativamente su bienestar y desarrollo. La falta de espacios adecuados y de acceso a servicios esenciales agrava su vulnerabilidad. Es imperativo garantizar un entorno seguro que priorice su protección e integración, evitando prácticas que pongan en riesgo su bienestar.

Por lo anterior, se busca establecer expresamente la prohibición en la detención de niñas, niños y adolescentes migrantes, garantizando el acompañamiento legal y psicosocial a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, además, se garantiza el derecho a los servicios educativos, de salud, como lo establecen los artículos 1, 4 y 8 de la Constitución

¹ UNICEF. (2021, 19 de abril). *Hay nueve veces más niños, niñas y adolescentes migrantes en México en los últimos tres meses*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Recuperado de <https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/hay-nueve-veces-mas-ninos-ninas-y-adolescentes-migrantes-en-mexico-en-los-ultimos-tres-meses>

² Comité de los Derechos del Niño de la ONU. (2017). *Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno*. Recuperado de <https://www.refworld.org/docid/5bd788294.html>

³ Naciones Unidas. (2018). *Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular*. Recuperado de <https://www.un.org/es/global-compact-for-safe-orderly-regular-migration>

Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de la Ley de Migración. Pues son derechos humanos fundamentales, independientemente de la nacionalidad o estatus migratorio.

Sin embargo, en la práctica, miles de menores de edad migrantes encuentran barreras burocráticas que limitan su acceso a estos servicios.

De acuerdo a lo anterior, informes arrojan que el 78% de los menores migrantes en México no tienen acceso a educación formal debido a la falta de documentación ⁴ a restricciones administrativas ⁴(CNDH, 2023) y sólo el 40% de las niñas y niños migrantes reciben atención médica adecuada en su tránsito o estadía en México ⁵(UNICEF, 2023).

Ante esto, la ⁶Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas, han señalado que las niñas, niños y adolescentes migrantes tienen mayor riesgo de enfermedades debido a su condición de vulnerabilidad (desnutrición, falta de vacunación, estrés postraumático).

De acuerdo con un análisis de la ⁷Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA, 2023), solo el 19% de la niñez migrante detenida por el

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2023). *Informe especial sobre la capacidad del SNDIF y los SDIF de las entidades federativas para atender integralmente a niñas, niños y adolescentes migrantes en México, 2021-2022*. Recuperado de

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/Informe_Especial_SNDIFY_SDIF.pdf

⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2023). *El rostro cambiante de la niñez migrante en América Latina y el Caribe*. Recuperado de <https://www.unicef.org/media/144701/file/Migration-Child-Alert-Spanish-2023.pdf>

⁶ Organización Mundial de la Salud (OMS). (2023). *Salud de los migrantes: asegurar el acceso a la atención sanitaria*. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/migrant-health>

⁷ Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA). (2023). *Niñas, niños y adolescentes migrantes en peligro: fallas en la protección en México y Estados Unidos*. Recuperado de <https://www.wola.org/es/analysis/ninos-ninas-adolescentes-migrantes-peligro-proteccion-mexico-estados-unidos/>

Instituto Nacional de Migración (INM) en México fueron procesados conforme al nuevo sistema de protección establecido en 2021. Esto implica que una gran mayoría de los menores de edad migrantes que no recibieron el tratamiento adecuado para su protección y posible reunificación familiar, lo que vulnera sus derechos fundamentales y aumenta el riesgo de separación prolongada de sus familias.

Es por ello que esta iniciativa busca garantizar que todos los menores migrantes en Nuevo León tengan acceso inmediato a servicios de salud y educación, eliminando cualquier barrera derivada de su estatus migratorio. Además de crear de un mecanismo de coordinación interinstitucional para la protección de la niñez migrante, la fragmentación institucional en la atención a la niñez migrante ha generado lagunas de protección. Actualmente, los Sistemas DIF estatales y municipales, junto con el Instituto Nacional de Migración (INM), operan de manera descoordinada, lo que impacta negativamente en la protección y bienestar de estos menores.

Dado el aumento del flujo migratorio infantil y las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, es urgente reforzar la protección de la niñez migrante en Nuevo León. Esta iniciativa garantiza el interés superior del niño, alineando la legislación estatal con estándares internacionales y asegurando que ningún niño, niña o adolescente migrante sea detenido, privado de servicios esenciales o desprotegido en su tránsito o estancia en el Estado.

Por lo tanto, se solicita la aprobación de estas reformas como un compromiso con los derechos de la infancia y la dignidad humana, asegurando que Nuevo León se convierta en un modelo de protección, inclusión y justicia para la niñez migrante.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía y solicito a la Presidencia de este congreso sea turnado en calidad de urgente a comisiones para su discusión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona un tercer párrafo al artículo 114, un cuarto párrafo al artículo 115, un tercer párrafo al artículo 116 y se adiciona la fracción XXXVII con su correspondiente inciso a), b), c), d) y e), recorriéndose la actual XXXVII para ser XXXVIII al artículo 145, todos a la ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 114. ...

...

Ninguna niña, niño o adolescente en situación de migración, independientemente de su estatus migratorio, podrá ser detenido o privado de su libertad por motivos relacionados con su condición migratoria. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes garantizará su derecho a un acompañamiento legal y psicosocial adecuado, asegurando el acceso inmediato a información clara y comprensible sobre sus derechos, así como la provisión de representación jurídica durante cualquier procedimiento migratorio o administrativo en el que se vean involucrados.

Artículo 115. ...

...

...

Las niñas, niños y adolescentes migrantes tendrán acceso inmediato y sin discriminación a los servicios de salud y educación en el Estado de Nuevo León, sin importar su nacionalidad o situación migratoria. Las instituciones educativas y de salud pública adoptarán medidas para facilitar su inclusión y permanencia, garantizando la provisión de servicios esenciales para su bienestar físico y desarrollo educativo.

Artículo 116. ...

...

Se establecerá un mecanismo de coordinación interinstitucional entre el Sistema Estatal DIF, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y organizaciones de derechos humanos, con el objetivo de identificar, proteger y salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes. Este mecanismo deberá asegurar la recolección de datos, la atención integral y la implementación de medidas que promuevan la reunificación familiar siempre que se prevea el interés superior de la niñez. Las autoridades migratorias, en coordinación con estas entidades, deberán actuar bajo una perspectiva de derechos humanos, priorizando la protección integral y el bienestar del menor.

Artículo 145. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección las siguientes:

I-a XXXVI. ...

XXXVII. Integrar un Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes, que contenga lo siguiente:

- a) Diagnóstico de la situación de riesgo;
- b) Protección en caso de separación familiar;
- c) Reubicación en albergues seguros con enfoque de protección a sus derechos;

- d) Acceso a servicios médicos, psicológicos y educativos; y**
- e) Acceso prioritario a trámites de identidad y representación legal.**

XXXVIII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

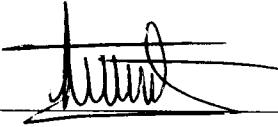
Monterrey, Nuevo León, a 10 de febrero de 2025



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ
GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

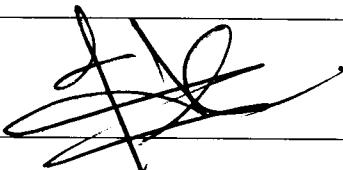
SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PROTECCION A LA NIÑEZ MIGRANTE, PRESENTADA POR EL C. DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 10 DE FEB DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ivonne Liliana Álvarez García	
Rafael Eduardo Ramos de la Garza	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	

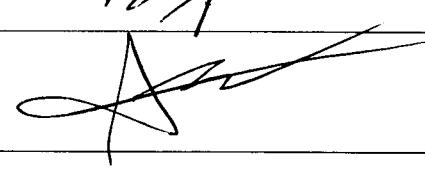
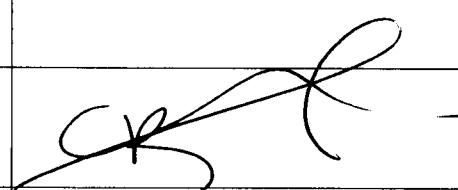
SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PROTECCION A LA NIÑEZ MIGRANTE, PRESENTADA POR EL C. DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 10 DE FEB DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Myrna Isela Grimaldo Iracheta	
Carlos Alberto de la Fuente Flores	
Mauro Guerra Villarreal	
Itzel Soledad Castillo Almanza	
Claudia Gabriela Caballero Chávez	
Miguel Ángel García Lechuga	
Aile Tamez de la Paz	
Ignacio Castellanos Amaya	
Cecilia Sofía Robledo Suárez	
José Luis Santos Martínez	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PROTECCION A LA NIÑEZ MIGRANTE, PRESENTADA POR EL C. DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 10 DE FEB DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	